

NORMATIVIDAD CONTABLE Y LEGAL DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES EN COLOMBIA

Antonio José Villamizar Figueroa*
Diana Carolina Monsalve**

RESUMEN

Este documento hace parte del trabajo que se desarrolló sobre los grupos empresariales dentro del Grupo de Investigación Sistemas de Información y Control (Sico), de la Facultad de Contaduría Pública de la Universidad Externado de Colombia, y se propone presentar, en términos generales, el estado actual de las normas contables y legales que rigen el proceso contable y la elaboración de los estados financieros consolidados de los grupos empresariales en Colombia, proyecto que forma parte de la línea de investigación Sistemas de Información y se terminó en el mes octubre de 2005. El propósito principal del estudio es servir de apoyo a la academia y la práctica profesional.

El trabajo presenta en primera medida la normatividad contable, a continuación la parte legal y finalmente la reglamentaria. Su importancia radica en la compilación del material que se encuentra disperso en diferentes publicaciones, ordenándolas de tal manera que facilita y agiliza su consulta general en este campo.

1. DEFINICIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL

Un grupo empresarial es el conformado por varias entidades que conservan su independencia jurídica, administrativa y económica, vinculadas a los diferentes objetivos y actividades definidos por el mismo grupo, lideradas por la em-

* Docente investigador de la Facultad de Contaduría Pública y de la asignatura Contabilidad Financiera IV.

** Auxiliar de investigación, estudiante de la facultad de Contaduría Pública.

presa matriz o controlante, complementando o contribuyendo a la producción o distribución de sus productos o servicios.

El grupo empresarial se rige por los propósitos de tipo económico y administrativo definidos dentro de un marco estratégico apropiado para ejercer su correspondiente impacto en el mercado, reduciendo y reestructurando sus costos y gastos en un ambiente económico favorable, una mayor eficiencia y eficacia operacional e institucional, así como el óptimo desarrollo y fortalecimiento de sus empresas a fin de enfrentar positiva y exitosamente la competencia a nivel nacional e internacional, en un contexto cada vez más amplio de globalización económica.

2. NORMATIVIDAD CONTABLE DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES

2.1 Normas internacionales de contabilidad

Las normas internacionales de contabilidad (NIC), actualmente normas internacionales de información financiera (NIIF), presentan, en general, los conceptos más relevantes a cerca de los principios de contabilidad aplicables a las distintas circunstancias o fenómenos económicos que normalmente se originan en los grupos empresariales, constituyéndose así en la principal fuente de información para el desarrollo del proceso contable en esta clase de organizaciones. A continuación se presentan las principales normas internacionales relacionadas con este tema.

2.1.1. NIC 27 - Estados financieros consolidados y contabilización de inversiones en subsidiarias

Esta norma trata de la preparación y presentación de los estados financieros consolidados de un grupo de empresas bajo el control de una empresa matriz, como también lo referente a la contabilización de las inversiones en subsidiarias por parte de la compañía matriz en forma separada.

Los usuarios de los estados financieros de la compañía matriz son los directamente interesados en el grupo de empresas y necesitan estar informados de la situación financiera, los resultados y los flujos de fondo del grupo en su conjunto; por esto, se presentan los estados financieros consolidados, que contienen información financiera del grupo de empresas como si se tratara de una sola empresa, sin tener en consideración los límites legales de las entidades jurídicas independientes.

Presentación de los estados financieros consolidados

No necesitan presentar estados financieros consolidados las empresas matrices que al mismo tiempo cumplan con la función de ser subsidiarias participadas en su totalidad o prácticamente en su totalidad. Sin embargo, en sus estados financieros individuales deben revelar las razones por las que no han presentado los estados financieros consolidados, junto con los métodos utilizados para la contabilización de sus subsidiarias.

Todas las matrices que realicen estados financieros consolidados deberán incluir a todas sus subsidiarias, ya sean nacionales o internacionales, con excepción de las empresas que pretenden que el control sobre la misma sea temporal o las que operan bajo fuertes restricciones a largo plazo.

Operaciones de consolidación

En el momento de preparar los estados financieros consolidados, se toman los estados individuales de la matriz y de las subordinadas para integrarlos línea a línea, agregando las cuentas de naturaleza similar dentro de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos. Sin embargo, para que los estados financieros consolidados presenten información financiera del grupo empresarial como si fuera una sola empresa, se deberán de tener en cuenta los siguientes aspectos:

Se elimina el valor en libros de la inversión de la matriz en cada subordinada junto con la porción correspondiente del patrimonio neto.

Los intereses minoritarios se identificarán en los resultados del ejercicio de las subordinadas consolidadas.

Los intereses minoritarios se identificarán en los activos netos de las subordinadas consolidadas de forma separada del patrimonio que corresponda a la matriz; los intereses minoritarios en los activos netos están compuestos por el importe que les corresponde en el momento de la adquisición y la participación de los minoritarios en los movimientos habidos en el patrimonio desde la fecha de adquisición.

Cuando existan derechos de voto potenciales, las proporciones del resultado del ejercicio y de los cambios en el patrimonio neto asignadas a la matriz y a los intereses minoritarios se determinarán mediante las participaciones en la propiedad que existan en ese momento y no reflejarán el posible ejercicio o conversión de los derechos de voto potenciales.

Tanto los saldos como las transacciones intragrupo deben ser eliminados totalmente; también las ganancias no realizadas, a menos que el costo de los activos de los que forma parte no sea recuperable.

Cuando los estados financieros utilizados en la consolidación no tengan las mismas fechas de referencia, se deben efectuar ajustes para recoger los efectos de las transacciones y eventos significativos que se hayan dado entre dichas fechas; en este caso, las subordinadas tendrán que preparar estados financieros extraordinarios en las mismas fechas que el resto del grupo; sin embargo, cuando es imposible preparar los estados financieros, se debe procurar que la diferencia en el cierre de los estados financieros no sea mayor a tres meses.

Por otro lado, los estados financieros consolidados deben prepararse usando políticas contables uniformes, para tener transacciones y eventos similares realizados en circunstancias parecidas; al no ser posible usar políticas contables uniformes se deben de realizar ajustes oportunos en sus estados financieros al elaborar los consolidados.

Los intereses minoritarios se presentan en el patrimonio neto dentro del balance consolidado, pero separados de las partidas de patrimonio neto correspondiente a la dominante, como también se presentarán por separado en el resultado del ejercicio del grupo. Pero en el momento de atribuir el resultado del ejercicio a los accionistas no será un gasto ni un ingreso.

Las pérdidas aplicables a los intereses minoritarios en una subordinada consolidada podrán exceder el saldo de los intereses minoritarios en el patrimonio neto, el cual se asignará como disminución de las partidas correspondientes a la mayoría de socios salvo si se tiene una obligación vinculante de cubrir una parte o la totalidad de las pérdidas; si luego se obtienen ganancias, estas se asignarán a la mayoría hasta recuperar el importe de la participación de los minoritarios en las pérdidas que fueron absorbidas por los mayoritarios.

Contabilización de las inversiones en los estados financieros individuales

En los estados financieros individuales, las inversiones en subordinadas se contabilizarán utilizando el método del costo o se aplicará el mismo tipo de contabilización para cada una de las categorías de inversiones.

Las inversiones en entidades subordinadas de forma conjunta y asociadas se contabilizarán de la misma forma que en los estados financieros consolidados.

Cuando se elaboran los estados financieros de una matriz que haya elegido no elaborar estados financieros consolidados porque esté eximida, dichos estados individuales deberán revelar la siguiente información:

- La razón por la que son estados financieros individuales; nombre, identidad, residencia.
- Una lista de las inversiones significativas en subordinadas, matrices, donde se incluirá el nombre, país, residencia, la proporción de la participación en la propiedad y en el poder de voto.
- Una descripción de método utilizado para contabilizar las inversiones.
- Cuando una dominante, un partícipe en una entidad subordinada de forma conjunta elabore estados financieros individuales, revelará en ellos los requisitos anteriormente mencionados.

2.1.2 NIC 28 - Inversiones en entidades asociadas

Esta norma internacional de contabilidad se aplicará al contabilizar las inversiones en subordinadas; exceptuando los siguientes aspectos:

- Entidades de capital de riesgo.
- Instituciones de inversión colectiva, como fondo de inversión, fondos de seguros. Las inversiones se medirán al valor razonable y los cambios en el mismo se reconocerán en el resultado del ejercicio en que tengan lugar dichos cambios.

Los estados financieros individuales son los que se presentan adicionalmente a los estados financieros consolidados, a los que las inversiones se contabilizan y en los que las participaciones en los negocios conjuntos se consolidan proporcionalmente. Sin embargo, pueden o no ser anexados o acompañar a los estados financieros mencionados anteriormente.

Las entidades que son excluidas para la consolidación pueden utilizar los estados financieros individuales como sus únicos estados financieros

El método de participación no se aplicará en los estados financieros individuales, ni en los estados financieros de una entidad que no cuente con dependientes, asociadas o participaciones en negocios conjuntos.

Influencia significativa

Se ejerce influencia significativa si se posee directa o indirectamente el 20% o más del poder del voto en la empresa participada salvo que pueda demostrarse que tal influencia no existe; de todas maneras, la existencia de otro inversor que posea una participación mayoritaria o sustancial no impide necesariamente que se ejerza influencia significativa.

La existencia de la influencia significativa por parte del inversor se demuestra a través de las siguientes vías:

- Representación en el consejo de administración u órgano equivalente de dirección de la entidad participada.
- Participación en los procesos de fijación de políticas, entre los que incluyen las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones.
- Transacciones de importancia relativa entre la matriz y la subordinada.
- Intercambio de personal directivo.
- Suministro de información técnica esencial.

La entidad perderá influencia significativa sobre la subordinada cuando carezca de poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la misma; esta puede ir o no acompañada de un cambio en los niveles absolutos o relativos de propiedad.

Método de participación

El método de participación patrimonial consiste en registrar inicialmente al costo la inversión en la subordinada, la cual se incrementará o disminuirá en su importe en libros según el cambio que tenga esta entidad en el patrimonio neto para reconocer la porción que corresponde al inversor en el resultado del ejercicio obtenido por la entidad subordinada después de la fecha de su adquisición.

Las distribuciones recibidas de la subordinada reducirán el importe de la inversión en libros; también podrá ser necesaria la realización de ajustes para conocer los cambios que sufre la participación proporcional en la entidad subordinada como consecuencia de cambios en el patrimonio neto, entre estos cambios se incluyen los derivados de la revalorización del inmovilizado material y de las diferencias de cambio al convertir los estados financieros de negocios en el extranjero.

Cuando existan derechos de voto potenciales, las proporciones en el resultado del ejercicio y en los cambios en el patrimonio neto de la subordinada se determinarán a partir de la participación en la propiedad que exista en ese momento, sin tener en cuenta el ejercicio o la conversión de los derechos de voto potenciales.

Aplicación del método de participación patrimonial

Las pérdidas y ganancias procedentes de las transacciones entre la matriz y sus subordinadas se reconocerán en los estados financieros de la matriz, solamente si corresponde a las participaciones de otros inversores en la subordinada no relacionados con la matriz. Dichas transacciones pueden ser ascendentes o descendentes, donde ascendentes puede ser las ventas de activos de la subordinada a la matriz y son transacciones descendentes, por ejemplo, las ventas de activos de la matriz a la subordinada. Por lo que se eliminará la porción de pérdidas y ganancias procedentes de esas transacciones que correspondan al inversor.

La inversión en la asociada se contabilizará aplicando el método de participación patrimonial desde el momento en que se convierta en subordinada. Las diferencias, ya sean positivas o negativas, originadas en el momento de la adquisición entre el costo de la inversión y la porción que corresponda a la matriz, serán tratadas como fondo de comercio, el cual se incluirá dentro del importe de la inversión en libros y se realizarán los ajustes adecuados.

En caso en que la subordinada tenga en circulación acciones preferentes con derechos acumulativos que hayan sido clasificadas como patrimonio neto, la matriz computará su participación en las pérdidas o ganancias, después de ajustar los dividendos de dichas acciones.

Si la porción que corresponde a la matriz en las pérdidas de la subordinada iguala o excede a la inversión que tiene en la misma, dejará de reconocer la parte que le pertenece en las pérdidas adicionales. Por lo tanto, la inversión en la subordinada será igual al importe en libros calculados con base en el método de participación, al que se le aumentará el importe de cualquier otra partida que forme parte de la inversión en la subordinada; como por ejemplo las acciones preferentes y los préstamos o cuentas por cobrar a largo plazo.

Por el contrario, si las pérdidas se reconocen según el método de la participación por encima de la inversión que la matriz haya efectuado en acciones ordinarias, se aplicará a deducir los otros componentes de la inversión en la subordinada en orden inverso a su grado de prelación.

Una vez que la matriz reduzca el valor de la inversión a cero, tendrá en cuenta las pérdidas adicionales mediante el reconocimiento de un pasivo solo si las obligaciones han sido legales o implícitas, o ha efectuado pagos en nombre de la subordinada.

2.2 Los grupos empresariales en Colombia

El artículo 28 de la Ley 222 de 1995 explica dos elementos para que se configuren los grupos empresariales:

– Vínculos de subordinación

Una sociedad es subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentra sometido a la voluntad de otra u otras personas (matriz o controlante) y ejerce una influencia dominante ya sea directamente, donde recibirá el nombre de filial, o indirectamente por medio de las subordinadas de la matriz con el nombre de subsidiaria. Cuya función primordial es diseñar una estrategia política y económica permanente que se ponga en marcha y con su desarrollo se logren sus objetivos. Tal subordinación se puede dar como:

– Económica: poseer la mayoría del capital de una sociedad.

– Administrativa: se controlan los procesos decisorios de los órganos sociales.

– Contractual: ejerce influencia dominante sobre el proceso decisorio a través de una posición contractual fundamental para el desarrollo del objeto social de la subordinada.

– Unidad de dirección y propósito

Se refiere a cuando las actividades y existencias de todas las entidades que conforman el grupo empresarial persigan la obtención de un objeto determinado por la matriz, en virtud de la dirección que ejerce sobre el grupo de empresas, sin perjuicio del desarrollo individual de cada empresa, siendo esta una consecuencia de la existencia del vínculo de subordinación.

– Obligaciones de los grupos empresariales

Estas obligaciones las debe cumplir todo grupo por el solo hecho de su existencia, para darles transparencia a los actos o negocios que se celebren entre empresas vinculadas. Entre las más importantes se encuentran:

– Preparar un informe especial: En el artículo 29 de la Ley 222 de 1995 se ordena a la matriz y las subordinadas presentar un informe especial en las reuniones ordinarias, en donde se especifica la intensidad de las relaciones económicas existentes entre el grupo empresarial.

– Inscribir al grupo empresarial en el registro mercantil: busca que terceros tengan mayor información sobre la configuración de los grupos empresariales, por medio de la publicidad en el registro mercantil de un documento, donde conste la razón por la cual se presenta la situación de control y todos los datos pertinentes. Al mismo tiempo, cuando se tienen modificaciones en la situación de control o del grupo.

– Consolidar los estados financieros: En el artículo 35 de la Ley 222 de 1995 se establece la obligación para la matriz de preparar y difundir estados financieros de propósito general y también los estados consolidados donde se refleje la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y los flujos de efectivo de la matriz y sus subordinadas como si fuesen un solo ente ya sean nacionales o extranjeras.

Estas obligaciones se originan para las matrices y sus subordinadas en la operación del grupo, y tienen como fin la protección de los socios minoritarios y los alrededores sociales.

– Responsabilidad subsidiaria de la matriz en los casos de liquidación obligatoria y de concordato: en este caso, la Superintendencia de Sociedades decidió que las matrices sirvan de responsables de las obligaciones de las subordinadas, ya que se presume que cuando la sociedad esté en concordato o liquidación forzosa es consecuencia del control ejercido por la matriz sobre la subordinada.

– Prohibición de participación en el capital de la matriz: se prohíbe a las compañías subordinadas tener participación en la matriz; o sea, una imbricación o participación recíproca. Ya que esta operación trae graves consecuencias para las compañías, los acreedores, etc.

– Derecho de los socios de las compañías controladas a no aceptar el pago de dividendos en acciones: este derecho tiene como propósito proteger a los socios minoritarios de las sociedades controladas, excepto cuando los socios así lo aceptan.

– Prohibición de realizar operaciones diferentes a las normales del mercado: el control de las actividades lo ejerce la superintendencia correspondiente para

comprobar la realidad de las transacciones entre el grupo empresarial. Para realizar dicho control, se deben tener en cuenta dos elementos importantes: a.) cuando se esté comprobando las transacciones entre el grupo se debe estudiar las condiciones normales del mercado, y b.) cuando las transacciones no sean reales con prejuicios para el Estado, los socios o terceros se impondrán multas o la suspensión de las operaciones por parte la Superintendencia.

- Responsabilidad de los socios por utilizar la sociedad para defraudar a los acreedores: la responsabilidad se refiere al pago del faltante de la obligación en proporción a los derechos que cada uno tenga dentro del grupo empresarial, por haber utilizado a la subordinada para defraudar a los acreedores.

3. ASPECTOS LEGALES DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES EN COLOMBIA

Los grupos empresariales:

El artículo 28 de la Ley 222 de 1995 desarrolla el concepto de grupo empresarial, manifestando que se presume la existencia de éste cuando:

- Existe una situación de control o subordinación.
- Se tiene “unidad de propósito y dirección” entre las entidades vinculadas, es decir que la existencia y las actividades de las empresas que conforman el grupo persiguen un único objetivo fijado por la matriz, sin que esto perjudique el desarrollo individual de cada una de ellas. “Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección”.

Situación de control: cuando se presenta la subordinación de una o más sociedades de acuerdo con la Ley 222 de 1995:

Artículo 26 (modifica el art. 260 C. Co.): “Considera que cuando el poder de decisión de una sociedad está sometido a la voluntad de otra u otras personas que será su matriz o controlante”, es un criterio determinante para establecer la situación de control o subordinación.

Artículo 27 (modifica el art. 261 C. Co.): Aclara y especifica los supuestos de subordinación, para el control societario bajo las siguientes modalidades:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de

las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

Elementos de los grupos empresariales

– Una matriz o controlante

– Una subordinada o controlada

– Poder de decisión sometido a un tercero: es una fuerza vinculante que se atribuye a una o varias personas para que su voluntad prevalezca dentro del funcionamiento de una sociedad en lo consiguiente a lo administrativo, operativo, financiero, para obtener una relevante influencia en la forma en que se maneje el patrimonio social.

– Objetivo determinado por la matriz: cuando la relación de las entidades involucradas a través de la subordinación presente una finalidad encaminada a la ejecución de un fin para beneficio del grupo.

Efectos de la configuración de un grupo empresarial

– Sometimiento a la decisión de un ente estatal

Las superintendencias Bancaria, de Sociedades y de Valores son las encargadas de definir, en caso de duda o discrepancias acerca del particular, sobre la existencia o no de un grupo empresarial.

– Inscripción en el Registro Mercantil

Según el Inciso 3 del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, la existencia del grupo empresarial y la configuración de una situación de control deberá hacerse constar en un documento privado y proceder a su inscripción en el registro mercantil

correspondiente a la división de cada uno de los vinculados; por lo que en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 consagra la obligación de otorgar el documento en el cual conste la situación de control y proceder a su inscripción en el registro mercantil.

Por otra parte, en el artículo 26 del Código de Comercio establece la importancia del registro mercantil, aclarando que se crea para llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todas las actas, libros y documentos respecto a los cuales la ley exige tal formalidad, por lo que la Cámara de Comercio debe abstenerse de inscribir cuando el documento o acto de que se trate no cumple con tales condiciones.

– Informes especiales

En el Artículo 29 de la Ley 222 de 1995 se estableció que en los casos de grupos empresariales, tanto las entidades controlantes como las controladoras deberán presentar un informe especial a la asamblea o junta de socios, en el que expresará la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la matriz y sus filiales o subsidiarias. Dicha obligación se estableció solo para los administradores (junta directiva y representante legal) de aquellos entes que siendo controlantes o controladas tengan el carácter de sociedad.

– Comprobación del informe especial

En el último inciso del artículo 29 de la Ley 222 de 1995 facultó a las entidades de control como las superintendencias de Sociedades, Valores y Bancaria, para verificar la veracidad del contenido del informe especial, lo que lleva a concluir que tales entidades pueden comprobar la realidad de las operaciones que se encuentran en tal informe, ya que están autorizadas a solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial y sobre operaciones específicas de la misma.

– Capacidad para garantizar obligaciones de terceros

Las personas naturales y jurídicas pueden garantizar obligaciones de terceros siempre que reúnan los requisitos de capacidad legal, en cuanto a las personas jurídicas como lo señala el artículo 99 del Código de Comercio, se ajusta al desarrollo de las empresas o actividad prevista en su objeto, en los actos directamente relacionados con el mismo y a aquellos que tengan como finalidad cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad del ente social. Sin embargo, las sociedades pueden garantizar obligaciones de terceros siem-

pre que así se hubiere pactado en el objeto social o que puedan determinarse que dicha operación es conexas o complementaria de la actividad principal.

– Relaciones laborales

Luego de reconocer la existencia de un grupo empresarial, es preciso estudiar con cuidado si el grupo entraría dentro de los parámetros establecidos en el código sustantivo del trabajo para la configuración de la unidad de empresa. Esta norma exige como condiciones para establecer la unidad de empresa, la subordinación económica y que todas las sociedades vinculadas desarrollen actividades similares, complementarias o conexas donde se desprenderían que algunos de los grupos empresariales reunirían los dos presupuestos, dependiendo de los elementos que establecen la subordinación.

Matrices y subordinadas

Una situación de control se establece en la subordinación del poder de decisión; por lo que es importante concluir que si el poder de decisión de la sociedad no está sometido a la voluntad de un tercero, aun cuando exista participación mayoritaria en el capital no estaría en presencia de la situación contemplada en la norma.

La matriz puede ser una persona natural o jurídica no societaria, y ajusta los efectos y las obligaciones a aquellos eventos en que la matriz es una persona jurídica societaria, como ocurre en las siguientes disposiciones:

– Obligación de declarar la situación de control e inscribirlo en el registro mercantil.

– Las cámaras de comercio están obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz de las sociedades.

– Los órganos de inspección, vigilancia y control pueden comprobar la realidad de las operaciones que se celebren entre una sociedad y sus vinculadas.

1. Territorialidad de la Ley 222 de 1995

Sociedades extranjeras controlantes

a. Superintendencia de Sociedades

Si las subordinadas residentes en el país están sujetas a las políticas y procedimientos que imparten la casa matriz en el exterior, y se verifican los supuestos de unidad de propósito y dirección, existirá grupo empresarial.

Los efectos legales, derivados del carácter de matriz o controlante extranjera con operaciones en Colombia, serán los siguientes:

- La elaboración del documento privado y la inscripción en el registro mercantil de la cámara de comercio correspondiente a cada una de las subordinadas.
- La elaboración y presentación del informe especial
- La obligación de preparar y difundir los estados financieros consolidados de las operaciones en Colombia; en caso de tener la sucursal en Colombia y realizar operaciones con entidades que controlan el país, directamente o a través de sus subordinadas; y para las sociedades nacionales con inversión extranjera mayoritaria, que se constituyan en matrices o controlantes en las situaciones de control o del grupo empresarial que opera en Colombia.
- La prohibición de participación recíproca.
- La responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante en el proceso concursal de la subordinada.

Los bienes y contratos en los cuales personas extranjeras tengan derechos y participen en ellos, deben estar regulados conforme a lo dispuesto en el derecho privado colombiano, en cuanto a los efectos que se generen en las relaciones jurídicas que se realizan en el territorio.

b. Superintendencia de Valores

Corresponde a una inversión extranjera la participación que una persona jurídica domiciliada en el exterior posea en una sociedad constituida y domiciliada en el territorio colombiano en la modalidad directa, toda vez que constituye aportes permanentes al capital social de una compañía colombiana.

También las inversiones efectuadas en sociedades colombianas por personas jurídicas domiciliadas en el exterior constituyen una situación de subordinación.

El carácter de matriz o controlante extranjera con operaciones en Colombia conlleva las siguientes obligaciones:

- La inscripción en la Cámara de Comercio del documento privado que precisa la situación de control.

– La obligación de preparar y difundir estados financieros consolidados de las operaciones en Colombia.

Se considera que hallándose domiciliada y radicada una sociedad en el país, la cual a su vez se constituye en una filial de una matriz establecida en el exterior, habrá lugar a la aplicación extraterritorial de la ley en virtud del estado real. La participación de una sociedad matriz extranjera en una filial colombiana deriva para la matriz los derechos que en ella se desprenden y las obligaciones inherente a las mismas.

El principio de igualdad en el trato, en virtud del cual la inversión de capital extranjero en Colombia será tratada para todos los efectos, de igual forma que la inversión de nacionales residentes.

c. Sucursales de sociedades extranjeras

Las sociedades extranjeras que han establecido sucursales en el país estarán sujetas a las disposiciones nacionales en relación con las operaciones y negocios que celebren y ejecuten en el país.

Los efectos legales, derivados del carácter de matriz o controlante extranjera con operaciones en Colombia son los siguientes: la obligación de preparar y difundir los estados financieros consolidados de las operaciones en Colombia, en caso de tener la matriz sucursal en Colombia, y realizar operaciones con las entidades que controlan el país directamente, o a través de sus subordinadas y para las sociedades nacionales con inversión extranjera mayoritaria, que se constituyan en matrices o controlantes en las situaciones en control o del grupo empresarial que opera en Colombia.

En cuanto a la consolidación de estados financieros, se ha aceptado que la Ley 222 de 1995 no tiene explicación extraterritorial, ya que se ajusta la obligación a las operaciones realizadas en Colombia y componentes solo cuando la matriz tenga su sucursal en el país.

Responsabilidad de los entes controlantes frente al grupo empresarial

La responsabilidad del ente controlante está contenida dentro del régimen de la responsabilidad de los administradores, partiendo de unidad de dirección y subordinación exigida por la ley para la configuración del grupo empresarial; esta responsabilidad tiene una extensión específica en la situación concursal del concordato y de liquidación de acuerdo con el artículo 148 de la Ley 222 de 1995.

Dentro de la actual normatividad jurídica, la unidad de propósito de dirección en una agrupación de empresas subordinadas entre sí es un elemento constitutivo, la razón y justificación de la misma, lo cual hace que la empresa controlante sea la que orienta, y directa o indirectamente ejerce dirección y administración del grupo; por lo tanto, según los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 222 de 1995, la controlante deberá responder solidaria e ilimitadamente con los demás administradores de las lesiones que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios y a terceros.

En el caso de que alguna de las empresas del grupo empresarial esté en situación de quiebra, no aplica la extensión de quiebra dentro de las sociedades del grupo, por lo que se aconseja elaborar y aplicar un régimen alternativo de responsabilidad del director del grupo o controlante siempre y cuando las deudas de la sociedad en quiebra sean consecuencia del control o política negativa por parte de la controlante. Según la Ley 222 de 1995, existen unas normas que reglamentan una responsabilidad especial para el controlante, lo mismo que para otras personas, socios y administradores.

Sin embargo, si no se trata de una empresa unipersonal o de sociedades pluripersonales sometidas a concordato o liquidación obligatoria, no hay posibilidad de invocar el allanamiento de la personalidad para exigir responsabilidad al socio controlante. La responsabilidad de esta norma no es solidaria sino conjunta, pues el pago del pasivo externo se hace en proporción a los derechos que cada uno tenga en la sociedad.

Responsabilidad de los administradores y crisis en la empresa

1. La crisis de la empresa

– Posibilidades legales

En el momento en que la empresa se encuentre en crisis, la Ley 222 de 1995 aplicó la expresión de concursos para comprender el concordato, el cual es un acuerdo de recuperación de los negocios del deudor o la liquidación obligatoria que corresponde a la liquidación de los bienes del patrimonio del deudor, y se pueden dar de acuerdo con el artículo 91 de la ley, cuando existan graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las mencionadas obligaciones y cuando se teme que se llegará a cualquiera de las dos situaciones anteriores.

– Las sociedades frente a las crisis

La normatividad colombiana pretende que las empresas, antes de que lleguen a una situación de crisis, tengan una serie de medidas que no permitan que alcancen esas condiciones; por ejemplo, la legislación pretende que la contabilidad suministre una información clara, completa y fidedigna de los negocios de la empresa, que las utilidades que se repartan sean el producto de balances reales y veraces, para que en caso de que la sociedad no funcione adecuadamente, sea llevada forzosamente a una disolución y luego una liquidación o a la necesidad de acceder a un concurso en cualquiera de las modalidades anteriormente mencionadas.

También es necesario que la empresa no solo lleve estados financieros por cada periodo para la distribución de los resultados obtenidos, sino que en caso de que estos resultados sean positivos, la normatividad estableció medidas obligatorias y otras voluntarias orientadas con el reforzamiento patrimonial.

Dentro de las medidas obligatorias están: la reserva legal, cuando da pérdidas que afecten el patrimonio no se podrán distribuir utilidades y las pérdidas se extinguieran contra las reservas especialmente destinadas para tal fin. En cuanto a las medidas voluntarias, se encuentran: el establecimiento de reservas estatutarias u ocasionales, la no distribución de utilidades sin destinación específica o con destino al reforzamiento de la reserva legal.

– Los administradores frente a la crisis

La situación de crisis en una empresa no solo afecta a la sociedad y sus socios, sino también a los terceros, para lo cual la legislación ha establecido ciertos mecanismos para que tengan información y elementos de protección en un momento determinado:

– Información: en lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, al final de cada ejercicio y por lo menos una vez al año, las sociedades deben difundir estados financieros de propósito general debidamente certificados y en caso de existir el dictamen correspondiente acompañados del mismo.

– Responsabilidad penal: según la Ley 222 de 1995, artículo 43, serán sancionados con prisión de uno a seis años quienes suministren datos a las autoridades o expidan constancias o certificaciones contrarias a la realidad; ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los estados financieros o en sus notas.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 224 del Código de Comercio:

Según el artículo 458 de la Ley 222 de 1995, cuando la empresa se encuentre en estado de cesación de pagos, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y actividades, y convocarán a los socios para informarlos de la situación en la que se encuentra la empresa, y tomar medidas según el caso y al no actuar de manera indicada tendrá que responder solidariamente a los socios y terceros por los prejuicios provocados por esta norma. Esta política hace referencia a la suspensión de pagos de manera efectiva y real, por lo que no se refiere al alto nivel de pérdidas, ni a las situaciones que amenazan con la continuidad de la empresa.

El administrador tiene una obligación con la empresa en cuanto a mantener el contacto permanente con los asociados, compartir con ellos los momentos en que la inversión de estos puede versen sometidas al alto riesgo de pérdida con daños a sus patrimonios y terceros. En estos casos se tiene una responsabilidad por culpa derivada de la falta de cumplimiento de funciones por parte de los administradores y de las disposiciones legales respectivamente.

El artículo 459 de la misma ley se refiere a que la asamblea estará en facultad de tomar u ordenar las medidas necesarias para el restablecimiento del patrimonio por encima del 50% del capital suscrito, la emisión de nuevas acciones. Si tales medidas no se adoptan, la asamblea deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación. Las anteriores medidas deberán realizarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que queden efectuadas las pérdidas indicadas, o sea a partir de la consolidación de la causal y no de la ocurrencia de la causal.

– Los administradores en el concurso

Los administradores desde el comienzo tienen nuevas cargas y obligaciones de las que responderán en caso de no cumplir con ellas en la forma y tiempo debidos.

Concordato

En el comienzo de la apertura se previene al deudor de que sin la autorización de la Superintendencia no hay lugar a realizar enajenaciones diferentes de las del giro ordinario del negocio, ni se pueden constituir cauciones ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones ni reformas estatutarias. Al no cumplir con estas disposiciones, existirá la imposición de multas hasta que sea reversado.

- Rendir a la junta provisional los informes que esta misma le solicite, atender a la adopción de medidas para evitar la extensión de la crisis o el deterioro del patrimonio.
- Los administradores pueden ser removidos de su cargo cuando no denuncien oportunamente la situación que impone la apertura o suministren la documentación necesaria para dar curso al trámite.
- Cuando se considere que va a ser multado en caso de que el concordato no pudiere cumplirse en atención a acción o inacción de su parte.
- Estando aproximado a la responsabilidad en el momento en que las acciones revocatorias llegaren a prosperar en daño de terceros o de los asociados

Liquidación obligatoria

- Verse acercados a ser removidos en los mismos eventos previstos en el concordato.
- Verse próximos a la imposibilidad para ejercer el comercio cuando se den las hipótesis del artículo 153 de la Ley 222 de 1995, por lo que se da la responsabilidad frente a los socios y terceros por los perjuicios causados.
- Según la Ley 222 de 1995, el liquidador responderá al deudor, a los asociados, acreedores y terceros; en caso de que sea la entidad deudora sería por el patrimonio que recibe para liquidar; los bienes inventariados y el avalúo determinarán los límites de su responsabilidad; también responderá de los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes causen a las mencionadas personas.
- Las acciones en contra del liquidador se extinguirán en cinco años a partir de la cesación de sus funciones y se promoverán ante la justicia ordinaria de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- Los administradores tienen una responsabilidad por los daños a los socios y a terceros, derivados de la celebración de los actos jurídicos que han sido anulados
- Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para solucionar el pasivo externo y el pago se hubiere paralizado por las acciones de los administradores de la entidad deudora, estos tendrán que responder solidariamente por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a los socios y terceros.

– Si los administradores hubieren incurrido en hechos punibles, el superintendente de sociedades ordenará enviar las copias pertinentes al funcionario competente para su investigación, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

2. Vinculación: grupos empresariales y responsabilidad

La responsabilidad constante en los eventos de la sociedad como es el caso de la vinculación de una empresa; de ello deriva su situación de la forma como ejercen dicha vinculación y como el grupo orienta sus determinaciones, donde no solo la responsabilidad es para las empresas sino también para los administradores en el momento de la ejecución de determinadas decisiones y políticas.

– Conforme al artículo 148 de la Ley 222 de 1995

Cuando la situación de concordato o liquidación obligatoria se deba a las actuaciones de la sociedad controladora o matriz en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato; la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de dicha empresa.

Sin embargo, si la empresa matriz demuestra que la situación de su vinculada no se debió a esta, se liberará de la solidaridad subsidiaria para el pago de sus obligaciones, pero los administradores de la sociedad subsidiaria o vinculada en concurso se encargarán de la responsabilidad individual.

– De los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995 surge la existencia de grupos empresariales

La situación de grupo genera el cumplimiento de una serie de obligaciones, donde se tiene que registrar en la Cámara de Comercio dicha situación. La consolidación de estados financieros y la elaboración de un informe especial destinado a los accionistas es una de estas obligaciones. Cuando se incumplen estas normas y generan perjuicios a los asociados o terceros, se puede dar la responsabilidad de los administradores bajo las reglas generales a que hicimos referencia y las que ordena la Ley 222 de 1995.

Esta responsabilidad contiene un incremento por parte de los administradores tanto en época normal como en aquellos momentos en que trasciende de una u otra manera la crisis, y no solo cuando la empresa actúa a nivel individual sino en aquellos momentos que corresponde a la subordinación y cuando se configura el grupo empresarial. Por lo anterior, se presume una serie de deberes genéricos de buena fe, lealtad y diligencia por parte de los administradores. No

obstante, se requiere profesionalidad en el cumplimiento de los deberes y responsabilidades desde la perspectiva legal, sin incurrir en serias y complejas consecuencias que pueden resultar en un total deterioro o protección personal del administrador.

Grupos empresariales: sus implicaciones fiscales

Según el Código de Comercio, en cuanto a los grupos empresariales, en el artículo 261 de la Ley 222 de 1995 enuncia los casos a los que se presume que existe control entre varias sociedades como lo es la participación en el capital de una sociedad en proporción superior a un 50% del capital en otra, el control del voto, también cuando como consecuencia de la realización de negocios entre matriz-subordinada se ejerza una influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad. Por lo anterior, las interrelaciones industriales, comerciales y de mercado conforman la vinculación económica que a su vez da origen a los grupos económicos.

1. Obligación de remitir estados financieros consolidados

En el artículo 95 de la Ley 222 de 1995 obliga a los grupos empresariales a informar en medios magnéticos a la DIAN sus estados financieros consolidados. Esta obligación se impone a los grupos empresariales registrados en la Cámara de Comercio, si por cualquier circunstancia no están registrados, no estarán obligados a informar a la DIAN ni serán objeto de sanción. En el caso de que estén registrados los grupos empresariales y no envíen los estados financieros a la DIAN, la sanción de no enviar la información carece de los elementos esenciales de toda obligación tributaria como lo es el sujeto pasivo o contribuyente.

2. Esquema fiscal y la vinculación de ingresos y patrimonio

El artículo 24 del Estatuto Tributario incluye dentro de los ingresos de fuente nacional los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Sin embargo, estos ingresos de fuente nacional pueden ampliarse por rubros que hayan tenido en un principio origen en el exterior y que se entienden que han sido generados en Colombia por lo que están sometidos a las normas pertinentes en materia de impuestos.

Por otro lado, los dividendos de sociedades extranjeras que tengan vinculación directa o indirectamente con otras empresas, negocios o inversiones en Colombia, están gravados como rentas nacionales, que, siendo en principio extranjeras, por el fenómeno de la vinculación de negocios o las inversiones,

entran a engrosar la base impositiva en renta y complementarios de los residentes colombianos.

Por lo tanto, el artículo 265 del Estatuto Tributario establece que pertenecen al país las acciones y derechos sociales de colombianos residentes en el país, en compañías y otras entidades extranjeras que tengan negocios o inversiones en Colombia directa o indirectamente por otras personas.

3. Los dividendos y los grupos empresariales

El impuesto sobre la renta originada en los dividendos y en las participaciones constituye uno de los principales aspectos para la conservación de los grupos empresariales por considerables inversiones de capital matriz-subordinada, contemplado en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

Por esto, en Colombia actualmente no existe el sobrecosto fiscal en materia de dividendos de poseer compañías nacionales como accionistas de otras, puesto que la recepción inmediata de recursos por concepto de dividendos solo se grava una vez de modo que en los decretos posteriores de dividendos se reciben por los beneficiarios como ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.

Lo anterior es aplicable siempre y cuando los recursos obtenidos provengan de dividendos, sea cuando el rendimiento de las inversiones se materialice por medio de la distribución de utilidades a los socios o accionistas.

4. Zonas francas y pagos a proveedores de servicio

En el artículo 54 del Estatuto Tributario se consagra como ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, los pagos y transferencias al exterior por intereses o servicios técnicos mientras el beneficiario del servicio se encuentre en zona franca.

Cuando se trata de contratos que involucren transferencia generando una relación en la que se pueda clasificar el receptor y el proveedor del servicio como grupo, vinculado o independiente, la empresa o sociedad receptora del servicio localizada en una zona franca no se somete a impuestos de renta ni al complementario de remesas porque sus ingresos son considerados no constitutivos de renta, haciendo que se libere de un costo considerable de impuesto de renta.

5. Vinculación y costo

Existen compañías que pueden constituir esquemas que generen sobrecostos propios del subsidio interno, por lo que el artículo 82 del Estatuto Tributario se refiere a determinar los costos estimados y presuntos cuando los costos asignados a los bienes difieran considerablemente de la realidad de la empresa. Por esto, es importante que la empresa se adapte a las normas comerciales y respete los parámetros que sirven de guía para las investigaciones de las autoridades tributarias.

También el artículo 85 del Estatuto Tributario prohíbe la deducibilidad de los costos incurridos por pagos a vinculados económicos que sean no constituyentes del impuesto sobre la renta.

6. Enajenación de activos y vinculación

Cuando dentro del grupo se realice una enajenación de activos y se establezcan precios que pueden diferir de los valores comerciales, las autoridades de impuestos están en capacidad de excluir el valor asignado a las operaciones por parte del grupo empresarial, para ajustarlo teniendo en cuenta los criterios comerciales; sin embargo, cuando haya un desconocimiento de estos precios existirían sanciones considerables hasta una suma mayor al ahorro recibido con la operación de enajenación de activos entre los vinculados (art. 90 de Estatuto Tributario).

7. Pagos a la casa matriz

En el caso de que la matriz se encuentre en el exterior, los pagos que realicen sus subsidiarias, filiales, agencias o sucursales en Colombia son deducibles cuando tengan como concepto gastos de administración o dirección, regalías o explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles siempre y cuando se haya practicado la retención en la fuente a título de renta y remesas. Los pagos a matrices u oficinas en el exterior por conceptos diferentes se deducirían de los gastos en el exterior y la limitación a los costos y deducciones por gastos que se paguen al exterior.

La limitación es del 15% de la renta líquida como tope de las deducciones, antes de descontar los costos y deducciones en pagos al exterior se incluyen unas excepciones al límite máximo del 15%; sin embargo, son deducibles en un 100% los pagos sobre los cuales se ha efectuado retención en la fuente, los ingresos que se consideran de fuente extranjera y los pagos por adquisición de cualquier clase de bienes corporales, los costos y gastos que se capitalizan para su amortización.

Pero no son deducibles los costos y gastos financieros como la diferencia en cambio, con excepción de los originados por las deudas de las entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria y los provenientes de las deudas a corto plazo para la adquisición de materia prima y mercancía en las cuales la casa matriz, la agencia, sucursal o las filiales de las mismas con domicilio en el exterior operen como proveedores directos.

8. Cartera morosa o pérdida

No se procederá a castigo fiscal de la cartera ni su posterior deducibilidad aunque dentro del grupo empresarial existan ciertos créditos y cartera de difícil cobro. No obstante, contablemente y financieramente se reflejará la provisión en los estados de situación del respectivo acreedor.

9. Pérdidas deducibles y vinculados

En el artículo 147 del Estatuto Tributario se determina que las sociedades podrán subsanar las pérdidas fiscales ocasionadas en cualquier año o periodo con las rentas que obtuvieron dentro de los periodos siguientes, lo cual es de gran importancia para los grupos empresariales, ya que existen situaciones de no retorno para algunas compañías, lo que lleva a decir que no tiene viabilidad. Por lo tanto, una importante planeación y eficiencia fiscal sería que la empresa se fusionara con una compañía del mismo grupo o la escisión por absorción que permite una disminución en las pérdidas deducibles.

10. Pérdidas en enajenación de activos entre vinculados

Según el artículo 151 del Estatuto Tributario, se establece que no son deducibles las pérdidas por enajenación de activos entre vinculados económicos, como por ejemplo cuando los socios son personas naturales, el cónyuge, parientes o sucesiones ilíquidas, excepto cuando el socio es de otra sociedad. Lo que lleva a tener más cuidado en cuanto al control y manipulación de las operaciones en los grupos porque podrían dar origen a pérdidas ficticias.

11. Participaciones extranjeras

En el artículo 245 del Estatuto Tributario se fija una tarifa especial a título de impuesto sobre la renta para dividendos y participaciones recibidos por extranjeros no residentes ni domiciliarios en Colombia.

Sin embargo, las sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras están sujetas al impuesto de remesas, que es un impuesto complementario al de la

renta que se causa por la simple obtención de utilidades comerciales en Colombia. De igual forma, se posibilita la excepción en el pago de impuestos ya sea de renta o remesa siempre y cuando los dividendos se reinviertan en el país por un periodo superior a cinco años, considerándose como reinversión el simple sostenimiento de las utilidades dentro de la sociedad.

12. Deudas que constituyen patrimonio propio

Las deudas que posean las agencias, sucursales, filiales extranjeras con la matriz, sucursal, filial o agencia en Colombia se consideran para efectos tributarios patrimonio propio de las agencias, sucursales, filiales o matrices en Colombia, según lo declara el artículo 287 del Estatuto Tributario. Del mismo modo, se aceptan como pasivos para todos los efectos los saldos pendientes de pago que den lugar a costos y deducciones por intereses y demás costos financieros.

13. Ganancias y pérdidas ocasionales

Los casos en que no se aceptan las pérdidas ocasionales son, por ejemplo, la enajenación de activos fijos cuando se realiza entre una sociedad asimilada y personas naturales o sucesiones ilíquidas que sean económicamente vinculados a la sociedad o entidad, así no sean objeto de ajustes por inflación según la legislación Colombiana. También la pérdida por enajenación de activos cuando se trate de una venta o una transacción realizada entre una sociedad limitada y sus socios, personas naturales, sucesiones ilíquidas o parientes, frente a las cuales las sociedades deben seguir tratando las ganancias y pérdidas ocasionales y no como renta o deducción en renta, como lo hacen las compañías extranjeras con inversiones en Colombia.

14. Ajustes y grupos empresariales

Las acciones y participaciones en otras sociedades deben ajustarse de acuerdo con las normas legales y de las cuales pueden derivarse utilidad o pérdida por inflación dependiendo de la estructura patrimonial de las entidades obligadas a generarlos, según el artículo 329 del Estatuto Tributario. También pueden originarse sobrecostos por los ajustes por inflación aplicados a los grupos empresariales. En la medida en que las empresas se posean unas a otras mediante inversiones cruzadas se deberá hacer el ajuste a las participaciones, ajustes de activos que podrán generar utilidad por inflación y renta gravable, por lo que es importante identificar las necesidades de las inversiones comunes para establecer si se está generando un impuesto adicional y evitarlo por medio de la eliminación de inversiones recíprocas innecesarias pero costosas.

15. Cesión de cuotas y traspaso a acciones (eficacia de la operación)

Para efectos tributarios, los contratos sobre partes de interés social, utilidades o participaciones en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas, que efectúen las sociedades entre sí, con sus socios y accionistas, solo se tendrán en cuenta si con estos actos no se disminuye el monto de los impuestos de los socios, personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades anónimas o en comandita por acciones según señala el artículo 690 del Estatuto Tributario.

La cesión de cuotas sociales, el traspaso de acciones y los contratos sobre utilidades de las sociedades efectuadas por las sociedades anónimas, limitadas, con socios o accionistas, se tendrán en cuenta para efectos tributarios si por consecuencia de estas actividades no se produce una disminución en el monto de los impuestos de quienes sean socios. Aunque la DIAN no ha utilizado esta herramienta por los problemas que esta ha efectuado en la inteligencia de sus alcances.

Grupos empresariales en el sector financiero

1. Modelos del sistema financiero

Dentro del sistema financiero se distinguen cinco modelos del sistema bancario:

- Modelo inglés: se destaca la escasa intervención oficial y la especialización de las instituciones financieras.
- Modelo germánico: amplia libertad de actuación bancaria, pero con instituciones escasamente especializadas.
- Modelo latino: intervención estatal y una especialización marcada en las instituciones financieras.
- Modelo estadounidense: la especialización de las instituciones se combina con un sistema de descentralización de emisión.
- Modelo bancario de la economía de planificación central

Sin embargo, tradicionalmente se ha trabajado con dos modelos: la banca especializada y la banca universal o banca múltiple; la primera se refiere a las instituciones que operan en determinadas y específicas actividades en determinados plazos; por el contrario, la banca múltiple se refiere a las instituciones que operan en todos los plazos y en toda clase de actividades o negocios. La

tendencia universal ha sido la multibanca, y por esto se han formado los grupos financieros o conglomerados financieros, donde su estructura de matriz y subordinadas dan un servicio financiero integrado a los clientes.

2. Sistema financiero colombiano

Con la Ley 45 de 1990 se regulan los grupos financieros denominados “especialización y filiales”, destacándose los establecimientos de crédito como sociedad matriz controlante que desarrolla otras actividades financieras por medio de las subordinadas de servicios financieros.

En 1991, la Superintendencia Bancaria determinó que las instituciones financieras podían invertir en sociedades de servicio técnico o administrativos que contemplen dentro de su objeto social cualquiera de las siguientes empresas:

- Empresas de seguridad
- Empresas de administración de depósitos de valores y servicios conexos
- Empresas de servicios de cobranza
- Empresas de sistemas y servicios de informática

También se delegó que los establecimientos de crédito, instituciones financieras y las sociedades de capitalización tuvieran la facultad de poseer acciones en sociedades de servicios técnicos y administrativos, como las que están autorizadas en emitir títulos valor.

Conformación del sistema financiero colombiano

Las instituciones financieras se clasifican en:

Establecimientos de crédito: que incluyen los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial.

Sociedades de servicios financieros: comprende las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías.

Otras instituciones financieras: están compuestas por las sociedades de capitalización y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

Inversiones de capital en el sector financiero:

El estatuto orgánico del sistema financiero determina que las entidades financieras podrán participar en el capital de otras sociedades cuando sean autorizadas por normas de carácter general.

Los establecimientos de crédito y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero pueden participar en el capital de sociedades de servicios financieros.

Según el artículo 199 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las compañías financieras podrán participar en otras entidades financieras solo si la totalidad de las inversiones en sociedades filiales y demás inversiones de capitales autorizadas, diferentes a aquellas que efectúen los establecimientos en cumplimiento de disposiciones legales, no excede el 100% de la suma del capital, reservas patrimoniales y cuenta de revalorización de patrimonio de los establecimientos de crédito, excluidos los activos fijos sin valorizaciones, y descontadas las pérdidas acumuladas. Sin embargo, la participación en el capital no podrá ser inferior al 51% de las acciones suscritas, ya sea directamente o con ayuda de otras sociedades vinculadas a la matriz, excepto a las que están organizadas como almacenes generales de depósito, en cuyo caso tal participación puede ser inferior.

De acuerdo con la reforma financiera que se aprobó por el Congreso, se implanta que:

- Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria podrán adquirir y poseer acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidas por las bolsas de valores.
- Los establecimientos de crédito no podrán adquirir acciones ni promocionar en establecimientos de crédito de la misma clase.
- Los establecimientos de crédito pueden realizar inversiones de capital en las sociedades de servicios financieros y en las sociedades comisionistas de bolsa.
- Las sociedades fiduciarias pueden participar en el capital de sociedades de servicios financieros.

Las anteriores entidades financieras podrán poseer acciones en sociedades de inversión colectiva cuyo objeto social sea la adquisición de bienes inmuebles con el fin de enajenarlos, titularizarlos, arrendarlos o realizar cualquier acto de comercio sobre los mismos.

Estos establecimientos bancarios están facultados para participar en el capital:

- Corporaciones financieras
- Corporaciones de ahorro y vivienda
- Bancos hipotecarios, hasta por el 10% de capital y reserva legal del respectivo banco comercial
- En acciones del Instituto de Fomento Industrial hasta por un valor equivalente al 5% del capital y reserva legal del respectivo establecimiento bancario.
- En acciones de entidades financieras del exterior, según lo dispuesto en la resolución 51 de 1991 originada del Conpes.

Las participaciones son aprobadas si su fin es promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de cualquier tipo de empresa, como también para participar en su capital.

Sociedades matrices y subordinadas en el sector financiero

Las situaciones de control entre la matriz y las subordinadas son las siguientes:

- El poder de decisión de la subordinada o controlada está sometido a la voluntad de otra u otras.
- Más del 50% del capital pertenece a la matriz.
- La matriz y las subordinadas tienen conjunta o separadamente los votos constitutivos de la mayoría decisoria o los necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva.
- La matriz directamente, por intermedio o con el concurso de subordinadas, en razón de un acto o negocio con la controlada o con sus socios, ejerce influencia decisiva en los órganos de la controlada.
- El control se ejerce por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria que poseen más del 50% del capital de la controlada.

La posición subordinante de una sociedad pueda ser ejercida por una persona natural o jurídica, de naturaleza societaria o no. Por lo que la condición de controlante puede ser predicada de quien no tenga la condición de socio o accionista.

Por otro lado, el artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Tributario establece que la participación en el capital de las sociedades de servicios financieros y comisionistas de bolsa no podrá ser inferior al 51% de las acciones suscritas, excepto las entidades que se organicen como almacenes generales de depósito en donde puede ser inferior. En dicha norma se excluye las corporaciones de ahorro y vivienda como establecimientos de crédito inversionistas en las sociedades mencionadas.

Las sociedades subordinadas no podrán tener a ningún título, partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen; las sociedades de servicios financieros y las comisionistas de bolsa no podrán adquirir acciones de la matriz ni de la subordinada de esta, según el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Sin embargo, los establecimientos bancarios no podrán poseer o tener en ningún momento más del 10% del total de las acciones de otro establecimiento bancario como garantía adicional de anticipos ni una cantidad de acciones que exceda del 10% de capital pagado y reservas.

Pero esta norma no impide la aceptación que cualquiera de las acciones de otro establecimiento bancario para asegurar el pago de deudas previamente contraídas de buena fe; no obstante, estas acciones deberán ser vendidas dentro de un año, contado desde la adquisición de ellas, a menos que la Superintendencia lo prolongue.

Por otro lado, en el estatuto impide a los establecimientos bancarios conceder financiación directa o indirecta con el objeto de poner en capacidad a cualquier persona de adquirir acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la propia entidad o de cualquier institución financiera o entidad aseguradora, salvo que estas acciones estén en colocación primaria, privatización o que el préstamo sea hecho sobre otras seguridades que tengan un valor comercial conocido igual o superior al 125% de la cantidad prestada. Cuando no se cumple con lo anteriormente estipulado, la multa a favor del Tesoro nacional puede ser hasta por un valor igual al monto del préstamo concedido.

Grupo empresarial

El sistema financiero colombiano presenta una estructura oligopolística caracterizada por la conformación real de los conglomerados de acuerdo a la depuración según la dinámica del mercado.

Sin embargo, en Colombia se necesita que el sistema financiero esté conformado por compañías poderosas y multinacionales, para poder competir en un mercado globalizado; por lo que en estos momentos se está presentando un fenómeno dentro de las compañías, porque al ver esta necesidad se están realizando fusiones, adquisiciones, y aglomeraciones para tener una apertura, liberalización del sector financiero y constituir un sistema patrimonialmente sólido.

Dentro del sistema financiero se está consolidando la existencia de una competencia oligopólica, que se demuestra a través de la reducción del número de intermediarios financieros, la concentración de la cartera y de los depósitos en unas pocas entidades y un mayor control del volumen de activos financieros en circulación por parte de grandes grupos económicos.

En el estatuto orgánico del sistema financiero anuncia que ninguna entidad absorbente o nueva resultante de un proceso de fusión puede mantener precios inequitativos, limitar servicios, impedir o restringir la libre competencia en los mercados en que participe, ya sea como matriz o por medio de sus subordinadas; por lo que en algunos casos la Superintendencia Bancaria puede cancelar la fusión de entidades si a su juicio no se toman las medidas necesarias o suficientes para prevenir tales situaciones.

Sin embargo, se tiene que tener en cuenta que la entidad absorbente o nueva atienda menos del 25% de los mercados correspondiente, por lo que ningún grupo puede tener más del 25% del mercado para que se pueda limitar el crecimiento y concentración de los conglomerados económicos en el sector.

4. ENTES REGULADORES

4.1 *Superintendencia de Sociedades*

4.1.1 Presentación de estados financieros consolidados

La información financiera requerida por la Superintendencia de Sociedades deberá ser diligenciada y enviada por las sociedades comerciales, sucursales extranjeras y empresas unipersonales, vigiladas y controladas por la Superintendencia de Sociedades aun cuando estén adelantando proceso de concordato.

Formas de envío de la información

Envío a través de Internet: Estas sociedades deben utilizar el mismo medio para enviar el archivo generado por el *software* de diligenciamiento, el cual

solo se dará por recibido cuando el resultado de la validación sea correcto en cuanto a la validación de los datos y la estructura del archivo.

Envío en disquete: El disquete que se ajunta a las circulares de cada grupo empresarial contiene el diligenciamiento, el cual se entrega en cualquiera de las sedes de la Superintendencia de Sociedades acompañado por los siguientes documentos adicionales independientemente de la forma de envío:

- La certificación del representante legal y el contador, suscrita adicionalmente por el revisor fiscal que los dictamina.
- El dictamen del revisor fiscal
- El informe de gestión
- Las notas a los estados financieros
- El proyecto de distribución de utilidades

La información deberá ser entregada en las fechas publicadas cada año por la superintendencia de sociedades, teniendo en cuenta el último dígito del NIT de la sociedad, sin incluir el de verificación. En el caso de que las sociedades tengan más de un cierre contable en el año, deberán diligenciar la información correspondiente a cada ejercicio en forma independiente y presentarla a esta entidad en las fechas programadas.

Presentación de estados financieros consolidados que se encuentren en estado de liquidación

Las sociedades vigiladas que se encuentren en proceso de liquidación voluntaria deberán enviar los estados financieros de fin de ejercicio en formato comercial, diligenciados en miles de pesos y debidamente certificados y dictaminados. Por otro lado, las sociedades inspeccionadas que estén en proceso de liquidación voluntaria quedarán exentas de diligenciar y remitir la información financiera solo si antes del 16 de abril del año en curso remiten un certificado de la Cámara de Comercio donde conste este hecho.

Sin embargo, las sociedades que se encuentren en liquidación obligatoria deberán proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 222 de 1995 para la rendición de cuentas, ya que estas cuentas deben estar en disposición de los acreedores y socios por el término de 10 días con el fin de que puedan objetarlas por falsedad, errores graves, inexactitudes, las cuales

deben ser transmitidas a la Superintendencia de Sociedades sin que esto inter venga o atrase la liquidación.

Presentación de los estados financieros consolidados

Las matrices o controlantes deberán enviar a la superintendencia de socieda- des la información requerida comparativa de los últimos tres años relaciona- dos con los estados financieros de propósito general consolidados. Igualmente, se debe de enviar la información sobre subordinadas, la cual debe ser diligenciada en miles de pesos, certificada por el representante legal y el con- tador de la matriz.

La información consolidada y los demás documentos exigidos en este numeral deberán presentarse los días 7 y 8 de mayo del año en curso.

Debido a que los plazos de envío de la información son amplios, son improrrogables, el incumplimiento de estos dará lugar a la imposición de multas hasta los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual si se diligencian mal los formatos de solicitud.

Generalidades

- La información suministrada por las sociedades a la Superintendencia de Sociedades por cualquiera de los medios de envío no será de uso público.
- No se tendrán por recibidos los archivos que presenten errores de validación de sus datos y estructura o medios de envío con daños físicos.
- En los casos en que la información no se envíe junto con el dictamen del revisor fiscal y el certificado del contador público y representante legal, no tendrá validez oficial.
- Cuando la información se envíe por medio magnético, es conveniente que en el rótulo indique el NIT y las denominaciones completas de la sociedad y demás información indispensable para el proceso de aceptación de recursos.
- Las sociedades que presenten información, expidan constancias, certificados contrarios a la realidad u ordenen, toleren hagan falsedades en los estados fi- nancieros o en las notas a estado financieros serán sancionadas con prisión de uno a seis años.

4.1.2 Circular externa: Superintendencia de Sociedades 006 y Superintendencia de Valores 011 del 18 de agosto de 2005

Método de participación patrimonial y crédito mercantil adquirido

Señores: Representantes legales, administradores, revisores fiscales y contadores de entidades sometidas a inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades y de las entidades emisoras sometidas al control exclusivo de la Superintendencia de Valores.

Asunto: Método de participación patrimonial y crédito mercantil adquirido.

Con el fin de lograr que la información suministrada por las entidades supervisadas al público en general cumpla con los objetivos básicos establecidos en los artículos 3.º y 4.º del Decreto 2649 de 1993, estas superintendencias imparten las siguientes instrucciones, en uso de las facultades conferidas por la ley.

Capítulo I

Método de Participación Patrimonial

La aplicación del método de participación patrimonial en los estados financieros de la matriz o controlante, contenido en la presente circular, no elimina la obligación de presentar estados financieros consolidados, los cuales se registrarán por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993, la Ley 222 de 1995, las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan y las especiales que sobre la materia emitan la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Valores, para cada uno de sus inspeccionados, vigilados o controlados.

Los entes económicos sometidos a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades y los emisores sometidos al control exclusivo de la Superintendencia de Valores deberán registrar sus inversiones utilizando el método de participación patrimonial, según las siguientes reglas generales:

1. Definición

El “método de participación patrimonial” es el procedimiento contable por el cual una persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera registra su inversión ordinaria en otra, constituida en su subordinada o controlada, inicialmente al costo ajustado por inflación, para posteriormente aumentar o disminuir su valor de acuerdo con los cambios en el patrimonio de la subordinada subsecuentes a su adquisición, en lo que le corresponda según su porcentaje de participación.

Las contrapartidas de este ajuste en los estados financieros de la matriz o controlante deben registrarse en el estado de resultados y/o en la Cuenta 3225 superávit método de participación.

El método de participación patrimonial deberá utilizarse para la contabilización de cada una de las inversiones, de forma individual.

2. Sujetos obligados

Deberán contabilizar sus inversiones en subordinadas o controladas, por el método de participación patrimonial, todos aquellos entes matrices o controlantes y cada una de las subordinadas que posean inversiones en aquellas sociedades que son subordinadas o están controladas por su matriz, incluso aquellas sociedades matrices que ejercen control conjunto o compartido con otras matrices conforme al párrafo 1.º del artículo 27 de la Ley 222 de 1995. Para efectos de la presente circular, son sociedades subordinadas las filiales o subsidiarias, en los términos establecidos por los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, modificados por los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995, y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

En tal sentido, será considerada subordinada la entidad que esté, entre otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de estas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
- Cuando la matriz y las subordinadas tengan, conjunta o separadamente, el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros de la junta directiva, si la hubiese.
- Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

Las sucursales o establecimientos de comercio constituidas en el exterior por sociedades colombianas, por ser una extensión de estas, no son filiales o subordinadas, por lo cual, no deben aplicar el método de participación patrimonial.

3. Presupuestos básicos de aplicación

Deben contabilizarse por el método de participación patrimonial, las inversiones permanentes en subordinadas, de acuerdo con los principios básicos de contabilidad general aceptación, siempre y cuando cumplan los siguientes presupuestos:

- a. La matriz o controlante tenga el poder de disponer de los resultados de la subordinada en el período siguiente;
- b. La matriz o controlante no tenga la intención de enajenar la inversión dentro de los doce (12) meses siguientes al corte del ejercicio para el cual están elaborándose los respectivos estados financieros, y
- c. La subordinada no tenga ninguna restricción para la distribución de sus utilidades.

Entendiendo que existe restricciones para la distribución de utilidades, entre otros, cuando la subordinada está en liquidación o cuando en el curso de un proceso de reestructuración de acreencias, en el marco de la Ley 550 de 1999, fue pactada tal situación.

4. Periodicidad

El método de participación patrimonial debe ser aplicado por parte de los sujetos obligados de que trata el numeral 2 de la presente circular al cierre del ejercicio de la matriz o controlante, al corte de estados financieros extraordinarios o cuando sea requerido por la entidad de control respectiva al corte de estados financieros de períodos intermedios.

Los cambios en las subsidiarias deberán reflejarse en la matriz o controlante a través de las filiales, para lo cual la matriz o controlante debe impartir las instrucciones pertinentes para que todas sus subordinadas apliquen el método de participación patrimonial ajustándose a un cronograma que le permita finalmente a la matriz o controlante entregar oportunamente sus estados financieros.

Los estados financieros de períodos intermedios y extraordinarios son los definidos en los artículos 26 y 29 del Decreto 2649 de 1993 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

5. Estados financieros involucrados

El balance general preparado por la subordinada al cierre del ejercicio o al corte del período corriente con el del período inmediatamente anterior, o el estado de cambios en el patrimonio.

Si eventualmente la subordinada no está obligada a cerrar sus cuentas en la misma fecha que la matriz o controlante, aquella deberá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2649 de 1993 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen, preparar para este propósito estados financieros de períodos intermedios a la fecha en que la matriz o controlante cierre sus cuentas.

La matriz o controlante, en desarrollo de su control de gestión sobre la subordinada deberá adoptar todas las medidas necesarias para que pueda disponer en cada corte, de la información de la subordinada a la fecha en que esta debe elaborar estados financieros extraordinarios o de cierre de ejercicio.

Homogeneización de políticas y métodos contables

Si la matriz o controlante y la subordinada utilizan políticas o métodos de contabilidad diferentes para transacciones y eventos semejantes en circunstancias similares, deben ajustarse los estados financieros de la subordinada en los papeles de trabajo elaborados para el efecto. Si los ajustes carecieren de importancia relativa podrán omitirse, siempre que así lo revelen.

6. Base de cálculo para el ajuste de la inversión

La base de cálculo es la diferencia entre las cuentas del patrimonio de la subordinada, correspondiente al período corriente con las del inmediatamente anterior. Tal base debe clasificarse en resultados del ejercicio y otras partidas patrimoniales.

De los resultados del ejercicio deben excluirse las utilidades o pérdidas originadas por operaciones entre las subordinadas y la matriz o controlante, o entre las subordinadas, que aún no hayan sido realizadas por esta a través de operaciones con terceros, esto es personas distintas a la matriz y sus subordinadas, reconocerse en cuentas de orden (diversas) y revelarse en notas a los estados financieros.

También deben excluirse las utilidades que corresponden al capital preferente, es decir, los aportes con dividendo garantizado.

La diferencia patrimonial así depurada es la base para la aplicación del porcentaje de participación a las inversiones en subordinadas, de conformidad con el procedimiento señalado en el numeral 9 de esta circular, teniendo el debido cuidado para no registrar diferencias que previamente hayan incrementado o disminuido el costo de la inversión.

7. Determinación de la participación

El porcentaje de participación debe calcularse dividiendo el total del capital suscrito y pagado o capital social poseído por la matriz o controlante en la subordinada, entre el total del capital suscrito y pagado o capital social de esta última, excluyendo de una y otra base el capital correspondiente a los aportes con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

Antes de calcular dicho porcentaje, el capital de la subordinada, así como la participación de la matriz o controlante, deben incrementarse en lo que corresponda a los aportes irrevocables, tales como dividendos pagaderos en acciones, que a pesar de haber sido decretados por la subordinada aún no estén reflejados en la cuenta de capital suscrito por estar pendiente el cumplimiento de requisitos legales.

Lo que corresponda a aportes preferenciales sin derecho a voto, recibirán el tratamiento de las demás inversiones permanentes, de acuerdo con las normas contables sobre la materia.

8. Ajustes integrales por inflación

El efecto de la aplicación del método de participación queda reconocido totalmente en el valor de las inversiones en cuestión, al cierre de cada período. Este valor será la base para que, siguiendo las reglas generales, durante el transcurso del período siguiente continúen realizando los ajustes integrales por inflación con periodicidad mensual.

9. Procedimiento de registro de los cambios patrimoniales en las subordinadas

9.1. *Originados en resultados.* Los incrementos o disminuciones en el patrimonio de la subordinada originados en los resultados del período, deberán ser depurados conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6. Este valor en la parte proporcional de la participación de la controlante o matriz en la subordinada, será reconocido como un mayor o menor valor de la inversión a la fecha en que se está realizando el cálculo, su contrapartida será un ingreso o gasto en el estado de resultados y tendrá la característica de operacional o no, dependiendo del objeto social de la matriz o controlante.

9.2. *Originados en otras partidas patrimoniales.* Las variaciones originadas en partidas patrimoniales distintas de sus resultados, en el porcentaje de participación que posea la matriz, sean estas positivas o negativas, a las cuales debe restarse el valor de los ajustes por inflación que aplicó la controlante a la inversión durante el período, deben registrarse como un aumento o reducción del último costo ajustado de la inversión, con abono o cargo al superávit método de participación, según sea el caso.

En todo caso, en el primer período de aplicación del método, el monto de los ajustes por inflación que deben ser excluidos del total de la variación patrimonial, corresponde a la acumulación de los mismos desde el momento en que se adquirió el control y el cierre del período o al corte de los estados financieros de períodos intermedios o extraordinarios.

En caso de no existir un saldo suficiente dentro del superávit método de participación registrado por parte de la matriz o controlante, el mayor valor de las disminuciones patrimoniales deberá reconocerse como pérdida, afectando directamente los resultados de la matriz o controlante.

Tratamiento alternativo. En el evento en que la subordinada presente variaciones positivas en las cuentas del patrimonio de futuros ejercicios, la pérdida registrada conforme a lo señalado en el párrafo anterior puede ser reconocida como un ingreso por recuperación de deducciones, hasta el monto del gasto previamente contabilizado, si las variaciones superan el monto del gasto tal diferencia se llevará al superávit método de participación. Una vez la matriz o controlante opte por esta alternativa, en adelante deberá dar este mismo tratamiento a todas las inversiones que deban contabilizarse aplicando este método.

9.3. *Ingresos.* Las participaciones o dividendos recibidos de la subordinada en efectivo que correspondan a períodos en los que aplicó el método de participación patrimonial, reducen el costo de la inversión, hasta el monto en que su costo fue afectado. En caso contrario, deben ser reconocidos como ingresos del período en el cual se decretan.

Los dividendos o participaciones correspondientes a aportes preferenciales sin derecho a voto, deberán registrarse de acuerdo con las normas contables sobre causación de ingresos.

10. Ajuste a valor intrínseco

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Decreto 2649 de 1993, las inversiones cuyo registro haya sido efectuado por el método de participación patrimonial, serán objeto de ajuste al valor intrínseco.

Si el valor de la inversión, una vez aplicado el método de participación patrimonial, fuere inferior al valor intrínseco, la diferencia debe registrarse en la cuenta de valorización de inversiones, con su correspondiente contrapartida en el superávit por valorizaciones. En caso contrario tal diferencia deberá registrarse como una provisión.

11. Abandono del método de participación

La matriz o controlante debe cesar en la aplicación del método de participación patrimonial, cuando:

11.1. La subordinada deje de serlo o no cumplan cualquiera de los presupuestos de aplicación del método, contenidos en el numeral 3 de la presente circular.

En estos casos se regresará al método del costo y el valor registrado de la inversión a partir de la fecha en la cual la matriz o controlante no continúa con el uso del método de participación, debe ser considerado como costo. Sin embargo, los dividendos o participaciones recibidos de la subordinada en efectivo, que correspondan a utilidades que previamente la matriz hubiese reconocido bajo el método de participación patrimonial, deberán registrarse como menor valor de la inversión.

11.2. Del registro de pérdidas recurrentes o de disminuciones patrimoniales no originadas en resultados, el valor de la inversión en la subordinada llegare a cero.

Si posteriormente la subordinada obtiene utilidades, la matriz o controlante reiniciará la utilización del método de participación patrimonial en esas utilidades, sólo después de que su participación en ellas sea igual a su participación en las pérdidas netas no reconocidas en ejercicios anteriores. Entre tanto, procederán a reconocer el valor de las pérdidas dentro de cuentas de orden (diversas), originadas en el exceso de las mismas con respecto al valor de la inversión contabilizada por el método de participación. Tal circunstancia, deberá ser objeto de revelación a través de notas a los estados financieros.

12. Revelaciones

En relación con la aplicación del método de participación patrimonial en la contabilización de inversiones en subordinadas, deberán efectuarse, como mínimo, las revelaciones exigidas por los artículos 15, 115 numeral 3 y 116 numeral 1 del Decreto 2649 de 1993, a través de las notas a los estados financieros básicos individuales.

En el estado de resultados deberá presentarse en renglones separados las utilidades o pérdidas producto de la aplicación del método de participación, y en nota a los estados financieros revelar tales situaciones.

En todo caso deberá incluirse la siguiente información adicional:

– Descripción general de las inversiones contabilizadas por el método de participación, indicando razón social de las subordinadas (filiales y subsidiarias) objeto de la aplicación del método, porcentajes de participación, así como la composición patrimonial de las mismas al cierre del ejercicio objeto de la aplicación y ejercicio anterior, discriminando por cada una de las cuentas su denominación y valor.

– Cuando existan inversiones ordinarias permanentes con las que no apliquen el método de participación, deberán indicar de cada una de ellas la razón social completa y participación, señalando la justificación para la no aplicación del método.

– Informar de manera sucinta el efecto de la aplicación del método de participación en la estructura de los estados financieros de la matriz (activos, patrimonio y resultados).

13. Aspectos fiscales

Los ingresos o gastos derivados de la aplicación del método de participación patrimonial deben tratarse fiscalmente de acuerdo con las normas sobre la materia aplicables a cada contribuyente.

Los impuestos diferidos originados por el uso del método de participación deben ser reconocidos con sujeción a lo previsto en los artículos 67 y 78 del Decreto 2649 de 1993.

14. Papeles de trabajo

Los papeles de trabajo y, en general, toda la documentación que soporte e ilustre las tareas y pasos realizados para la aplicación del método de participación patrimonial para la contabilización de las inversiones, deben archivarse en forma organizada, conservarse por un período mínimo de diez años y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades y de la Superintendencia de Valores.

Capítulo II

Crédito mercantil adquirido

15. Alcance

Para efectos de la presente circular, el “crédito mercantil adquirido” corresponde al monto adicional pagado sobre el valor en libros en la adquisición de acciones o cuotas partes de interés social de un ente económico activo, si el inversionista tiene o adquiere el control sobre el mismo, de acuerdo con los presupuestos establecidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, modificados por los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

16. Presupuestos básicos de aplicación

El crédito mercantil adquirido debe registrarse, siempre y cuando se cumplan los supuestos básicos que originan la obligación de utilizar el método de participación patrimonial, contenidos en el numeral 3 del capítulo I de la presente circular.

17. Reconocimiento

Los entes matrices o controlantes deben reconocer el crédito mercantil adquirido, en cada subordinada, en los siguientes casos:

- a. Al momento de efectuar la inversión, siempre y cuando con ella adquiera el control del ente económico;
- b. Al momento de incrementar su participación en el capital del ente económico, si el inversionista ya tenía el control del mismo.

En el evento de efectuar varias adquisiciones en una misma sociedad durante un período contable, el inversionista deberá totalizar el crédito mercantil originado desde la fecha en que adquirió el control en las mismas, a efectos de proceder a su amortización como si el intangible hubiere sido adquirido en un solo momento. Para determinar el número de meses de amortización durante el período inicial, debe ponderarse el monto del intangible originado en cada adquisición, de acuerdo con el número de meses transcurridos entre la fecha de ocurrencia de cada uno y el cierre del ejercicio.

18. Contabilización

Al momento de efectuar el registro de la inversión, debe procederse a clasificar el monto del desembolso en lo que corresponda al valor de la inversión y al crédito mercantil adquirido.

El crédito mercantil adquirido, debe registrarse en la cuenta de intangibles correspondiente, de acuerdo con el plan único de cuentas que sea aplicable a cada ente económico.

Para efectos de determinar la suma que debe contabilizarse como crédito mercantil, al valor pagado por cada acción o cuota parte de interés social deberá restársele el valor intrínseco de las mismas, tomado al corte del mes inmediatamente anterior a la fecha de la transacción, el cual deberá ser informado al inversionista y estar debidamente certificado por el revisor fiscal o, en su defecto, por el contador público de la respectiva sociedad, en el evento de no estar obligada a tener revisor fiscal.

No está sujeto a reconocimiento contable, como crédito mercantil negativo, cuando el inversionista tiene o adquiere el control pagando un precio inferior al valor intrínseco, en este caso el valor de la negociación se registrará como costo, y el ajuste de la inversión al valor intrínseco, en períodos subsiguientes, reflejará este efecto, el cual debe registrarse en cuentas cruzadas de valuación.

Tampoco está sujeto a reconocimiento contable el crédito mercantil formado, así esté sustentado en estudios técnicos elaborados por profesionales idóneos.

19. Amortización

Con el fin de reflejar la realidad económica de la operación y su asociación directa con los resultados que espera tenerse de la inversión, el crédito mercantil debe ser amortizado en el mismo tiempo en que, según el estudio técnico realizado para la adquisición, espera recuperarse la inversión, sin que en ningún caso dicho plazo exceda de 20 años.

Para la amortización se deben utilizar métodos de reconocido valor técnico acordes a la naturaleza del intangible.

20. Evaluación periódica del crédito mercantil

Al cierre de cada ejercicio contable o al corte del mes que esté tomando como base para la preparación de estados financieros extraordinarios, el ente matriz

o controlante deberá evaluar el crédito mercantil originado en cada inversión, a efectos de verificar su procedencia dentro del balance general.

En caso de concluirse que el crédito mercantil adquirido no generará beneficios económicos en otros períodos, debe procederse a la amortización total de su saldo en el respectivo período, revelando las razones que fundamentaron tal decisión.

De igual manera, si con base en los resultados obtenidos, el controlante concluye que el beneficio económico esperado ya fue logrado, debe proceder a la amortización del crédito mercantil en el respectivo período.

21. Revelaciones

Sin perjuicio de las revelaciones exigidas por los artículos 15, 115 y 116 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993, siempre que la adquisición de una inversión origine crédito mercantil adquirido, durante la vida útil de este debe procederse a revelar como mínimo lo siguiente:

- a. Inversión que originó el crédito mercantil adquirido, indicando el valor de la adquisición y el valor intrínseco certificado;
- b. Monto total del crédito mercantil adquirido y criterios utilizados para su determinación;
- c. Tiempo estimado para la amortización;
- d. Método contable de amortización;
- e. Valor acumulado de la amortización;
- f. Contingencias que puedan ajustar o acelerar su amortización.

Capítulo III

Disposiciones generales

22. Políticas contables

Los cambios en políticas contables sólo pueden efectuarse al inicio del respectivo ejercicio y deberán ser revelados ampliamente en las notas a los estados

financieros. Adicionalmente, en el caso de los emisores de valores deberán divulgarse como información eventual.

23. Vigencia y derogatoria

La presente circular rige en forma prospectiva a partir de la fecha de su publicación y deroga las circulares conjuntas números 09 y 13 de 1996; 04 y 07 de 1997 y 01 y 03 de 2000, expedidas por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Valores, y la Circular Externa número 6 de 2001, expedida por la Superintendencia de Valores.

Cordialmente,
El Superintendente de Sociedades,
Rodolfo Danés Lacouture.

El Superintendente de Valores (E.),
César Prado Villegas.
(C.F.)

4.1.3 Circular externa 005 de 2000

– Consolidación de estados financieros

El ente económico que posea más del 50% del capital de otros entes económicos debe presentar junto con sus estados financieros básicos los estados consolidados, lo cual es una obligación para la matriz o controlante. También existirá subordinación cuando el control sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, ya sea directamente o por intermedio de entidades en las cuales posean más del 50% de capital.

– Aspectos generales del proceso de consolidación

Modalidades de control

Permite que el control sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas, societarias o no.

– Control individual

Cuando el control es ejercido directa o indirectamente por una sola persona, utilizando el método de integración global, el cual consiste en incorporar los

estados financieros individuales en la matriz, pero eliminando la inversión, las operaciones y saldos recíprocos efectuados en la subordinada por parte de la matriz o controlante; en cambio, la participación de los minoritarios deberá registrarse en un rubro aparte, como interés minoritario.

– Control conjunto

Se refiere al control ejercido por dos o más matrices o controlantes, utilizando el método de integración proporcional donde cada una de ellas incorpora a sus estados financieros individuales la proporción de los activos, pasivos, patrimonio y resultados de las sociedades que controle, efectuando las eliminaciones a que haya lugar. Por el contrario, no se registra interés minoritario, teniendo en cuenta que solo se integra la proporción que se controla.

– Control sin participaciones en el capital de la subordinada

Hace referencia al control que se origina por motivos diferentes a la participación en el capital, donde se deberá aplicarse el método de integración global o proporcional, según corresponda. El patrimonio de las subordinadas se denominará patrimonio controlado en cualquiera de los dos métodos.

– Control ejercido por una matriz domiciliada en el exterior

Aunque la matriz extranjera no esté obligada a presentar estados financieros consolidados, la consolidación de las subordinadas deberá llevarse a cabo por sociedades colombianas sujetas a la legislación local, para lo cual se recomienda que la consolidación se realice a través de la subordinada que tenga mayor patrimonio.

Las cuentas del patrimonio consolidado deben corresponder al porcentaje de participación que la matriz extranjera posea en las sociedades subordinadas colombianas, lo cual se denominará patrimonio controlado por la matriz extranjera; el interés minoritario se registrará separadamente en una cuenta que se clasificará después del pasivo y antes del patrimonio.

– Control ejercido por personas naturales o de naturaleza no societaria

Cuando el control sea ejercido por personas naturales o personas jurídicas de naturaleza no societaria, se consolidarán las sociedades subordinadas de igual manera que el caso de la matriz extranjera. Donde consolida la subordinada que tenga mayor patrimonio en una cuenta que se denomina patrimonio controlado y se registrará el interés minoritario separadamente de lo demás.

Corte de los estados financieros individuales

Los estados financieros consolidados deben prepararse al final del ejercicio y por lo menos una vez al año, o sea el 31 de diciembre de cada año, con base en los estados financieros individuales cortados a una misma fecha y que corresponda a un mismo periodo contable.

En el caso de que la subordinada no esté obligada a cerrar sus cuentas en la misma fecha que la matriz o controlante, esta deberá preparar estados financieros de periodos intermedios a la fecha en que la matriz cierre sus cuentas. Según el artículo 122 del Decreto 2649 de 1993, en situaciones especiales y justificadas se podrán consolidar estados financieros con diferente fecha siempre y cuando no difiera de tres meses.

Homogenización de bases contables

Si la matriz o la subordinada utilizan bases contables diferentes para transacciones y eventos semejantes en circunstancias similares, se deben ajustar los estados financieros de las subordinadas en los papeles de trabajo que se elaboren para el efecto, siempre y cuando la información sea relevante. Si existen subordinadas en el exterior, además de homogenizar las bases contables, también los estados financieros deben convertirse a pesos colombianos.

Consolidación de saldos

Se deben de identificar y consolidar los saldos de las cuentas del balance y del estado de resultados, relacionados con operaciones recíprocas y efectuar los ajustes si a ello hubiere lugar.

Subconsolidación

Se deberá verificar si las subordinadas o controladas que se encuentren en segundo o tercer nivel de consolidación, han consolidado sus estados financieros con las subordinadas que les corresponda.

Eliminaciones

Se debe eliminar parcial o totalmente según el método de consolidación utilizado, los saldos de las cuentas recíprocas entre las compañías sometidas al proceso de consolidación, como lo son las cuentas de inversiones y patrimonio, cuentas por cobrar o pagar y las de resultados.

Revelaciones

Los estados financieros consolidados deben contener la siguiente información:

- Nombre, actividad, domicilio, nacionalidad y fecha de constitución de la matriz y de las subordinadas.
- La participación de la matriz en cada una de las subordinadas.
- Fechas de corte de los estados financieros individuales de la matriz y de las subordinadas explicando la razón de la diferencia, si es el caso.
- Las subordinadas excluidas de la consolidación, incluyendo la razón de la exclusión.
- Los ajustes realizados por la homogenización de las bases contables, de conversión de estados financieros, indicando el tipo de cambio utilizado y de la depuración de saldos originados en operaciones recíprocas.
- En caso de control conjunto, se debe revelar la situación señalando el nombre y porcentaje de participación de los demás controlantes.

Certificación y dictamen de estados financieros de propósito general consolidados

Según los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, los estados financieros consolidados deben estar certificados por el representante legal y el contador de la matriz y dictaminados por el revisor fiscal de esta.

En caso de que el control sea ejercido por personas naturales, sociedades jurídicas de naturaleza no societaria o matrices domiciliadas en el exterior, los estados financieros consolidados se presentarán certificados por el representante legal y el contador de la subordinada que efectuó la consolidación y dictaminados por el revisor fiscal de la misma.

Aprobación de estados financieros de propósito general consolidados

Los estados financieros de propósito general consolidados deben ser sometidos a consideración del máximo órgano social de la matriz o controlante para su aprobación o desaprobación.

Subordinadas excluidas del proceso de consolidación

Se deben excluir del proceso de consolidación a las empresas subordinadas que se encuentren en las siguientes situaciones:

- No existirá obligación para la matriz de consolidar con las sociedades subordinadas que se tengan con el propósito de enajenarlas antes de un año o que su control haya sido impedido de alguna forma o temporalmente.
- Cuando las subordinadas se encuentren intervenidas por una autoridad competente, lo cual lleve a una pérdida de control.

Excepciones de la obligación de consolidar estados financieros

Las matrices o controlantes no estarán obligadas a consolidar estados financieros de propósito general consolidados cuando se encuentren intervenidas por alguna autoridad competente, por lo que lleve a la pérdida de control o se encuentre en estado de liquidación.

Papeles de trabajo

Los papeles de trabajo son los documentos necesarios para soportar los resultados obtenidos en los estados financieros consolidados de propósito general, con el fin de que permitan aclarar e ilustrar los procedimientos y ajustes realizados en el proceso de consolidación. Estos documentos deben conservarse de forma ordenada por un periodo mínimo de cinco años y mantenerse a la disposición de los accionistas y de las entidades de inspección, vigilancia o control que los requieran.

4.2 Superintendencia de Valores

4.2.1 Circular externa 001 de 1996

- Método de participación para valoración de inversiones en subordinadas

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 222 de 1995, las inversiones en las sociedades subordinadas deben contabilizarse en los libros de la matriz, siempre y cuando tenga el poder de disponer de las utilidades con el método de participación patrimonial, excepto cuando se adquieran y mantengan exclusivamente con el objetivo de enajenarlas en un futuro inmediato donde se contabilizará con el método del costo.

La aplicación del método de participación en los estados financieros de la empresa matriz no elimina la obligación de presentar estados financieros consolidados, los cuales deberán registrarse y coincidir con la aplicación del método de participación. La valoración de inversiones en subordinadas por el método de participación patrimonial y su contabilización deberá hacerse en forma prospectiva a partir del 1.º de enero de 1994, el cual debe ser aplicado únicamente en eventos y transacciones ocurridos después de la fecha señalada.

El método de participación patrimonial es el procedimiento contable por el cual una sociedad valúa y registra su inversión ordinaria en otra, la cual se constituirá en su subordinada; inicialmente se registra al costo ajustado por inflación, para luego ajustarla periódicamente según los cambios en el patrimonio de la sociedad subordinada a partir de la adquisición de la inversión según el porcentaje de participación; la contrapartida de los ajustes a la inversión se ejecuta en el estado de resultados en la cuenta de superávit de capital, según se indica a continuación:

- Los cambios en el patrimonio de la subordinada sucedidos durante el periodo serán reconocidos por la matriz aumentando o disminuyendo el costo de su inversión.
- Los cambios en el patrimonios de la subordinada que se originen del resultado neto del ejercicio, influirán en el estado de resultados de la matriz.
- Las variaciones del patrimonio de la subordinada que no provengan de sus estados de resultados no afectarán los resultados de la matriz, sino que por el contrario serán registrados en la cuenta de superávit de capital aparte para así identificar su origen.

Los dividendos o participaciones que reciba la matriz correspondiente a los periodos en los que se haya aplicado el método de participación en la valuación y contabilización de las inversiones que originaron esos resultados constituirán un menor valor de la misma.

El método de participación deberá utilizarse para la valuación y contabilización de cada una de las inversiones en forma individual.

- Sociedades subordinadas

Las entidades se constituirán compañías subordinadas si se encuentran en cualquiera de los siguientes casos:

– Cuando más del 50% del capital pertenezca a la matriz directamente o por intermedio de sus subordinadas. En el caso en que sea por intermedio de las subordinadas de estas, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

– Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir votos constitutivos del quórum mínimo decisorio en el máximo órgano social o con el número de votos necesarios para elegir la mayoría de los miembros de la junta directiva.

– Cuando la matriz directamente o por intermedio de sus subordinadas ejerza influencia dominante en las decisiones en los órganos de administración de la sociedad.

– Inversiones que deben valuarse y contabilizarse bajo el método de participación patrimonial

Se deben valorar y contabilizar bajo el método de participación patrimonial las inversiones en las subordinadas siempre y cuando la compañía matriz:

– Pueda disponer de la transferencia de las utilidades en el siguiente periodo al que se aplique el método de participación patrimonial.

– La subordinada no tenga ninguna restricción para la distribución de sus utilidades.

– No tenga la intención de enajenar la inversión en el futuro inmediato.

La no aplicabilidad del método de participación según las dos primeras disposiciones anteriormente mencionadas requerirá de la aprobación y calificación de la Superintendencia de Valores.

Sin embargo, al cierre del ejercicio de la matriz para la preparación de estados financieros extraordinarios, cada una de las subordinadas deberá reconocer bajo el método de participación las inversiones que posea en aquellas sociedades que se consideren subordinadas de su matriz, aunque la filial individualmente posea menos del 50% del capital de la subsidiaria.

Es esto que los cambios en las subsidiarias se reflejaran en la matriz a través de las filiales, y la matriz deberá impartir las instrucciones pertinentes para que todas sus subordinadas apliquen el método de participación y se ajuste a un

cronograma que le permita finalmente a la matriz entregar oportunamente sus estados financieros.

– Estados financieros involucrados en la aplicación del método de participación patrimonial

Para establecer los cambios en el patrimonio de la subordinada, se comparan los estados financieros preparados por la controlante al cierre del periodo con los del periodo anterior. Si por algún motivo la subordinada no está obligada a cerrar sus cuentas en la misma fecha que la matriz, entonces deberá preparar estados financieros de periodos intermedios a la fecha en que la matriz lo realiza.

Si es el caso en que la matriz y subordinada utilizan políticas de contabilidad diferentes para transacciones y eventos similares en circunstancias análogas, se deben de ajustar los estados financieros de la subordinada.

El método de participación patrimonial debe ser aplicado por la matriz al cierre de cada ejercicio. En el caso en que los cambios de patrimonio de las subordinadas se originen por superávit por valorizaciones, estos de deben registrar en el mes siguiente al de su ocurrencia dentro de los estados financieros de la matriz afectando el costo de la inversión y el superávit de capital.

Según el artículo 29 del Decreto 2649 de 1993, si la matriz prepara estados financieros extraordinarios deberá aplicar el método de participación para la valorización y contabilización de las inversiones en subordinadas al cierre del mes en que se están preparando los estados financieros.

– Base del cálculo

La base para el cálculo del método de participación patrimonial es el patrimonio de la subordinada. Sin embargo, a la base se debe de realizar ajustes antes de aplicarlo, como es excluir las utilidades o pérdidas aún no realizadas, las cuales son originadas cuando la subordinada vende a la matriz y que esta no ha realizado a través de ventas a terceros extraños al grupo económico; operaciones realizadas entre subordinadas y matrices. Los ajustes se deben de realizar en el momento de la aplicación del método, restando el valor por el cual se está actualizando el saldo de la inversión y del ingreso por inversión, la participación de la matriz en las utilidades o pérdidas aún no realizadas.

También se tiene que eliminar la participación patrimonial que corresponda al capital preferente, o sea los aportes con dividendos, tales como las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

Luego se podrá aplicar el método de participación a las inversiones en subordinadas.

– Porcentaje de participación

El porcentaje de participación se calcula dividiendo el total del capital suscrito y pagado poseído por la matriz en la subordinada, entre el total del capital suscrito y pagado de la subordinada, sin olvidar excluir los factores del capital preferente.

Pero antes de calcular dicho porcentaje, tanto el capital de las subordinadas como la participación de la matriz se aumentarán gracias a los aportes irrevocables, tales como dividendos pagaderos en acciones.

– Ajustes por inflación

En el valor de las inversiones queda reflejada la aplicación del método de participación, el cual será la base para seguir las reglas generales y durante el transcurso del periodo siguiente se continúen realizado los ajustes por inflación con periodicidad mensual.

Por otro lado, los ajustes realizados por la aplicación parcial del método de participación patrimonial, originados por el reconocimiento dentro de los estados financieros de la matriz, de los cambios dentro del patrimonio de las subordinadas provenientes del superávit por valorización, se computarán dentro de la expuesta al ajuste por inflación, de acuerdo con la metodología establecida en el Decreto 2649 de 1993.

– Ingresos

Las participaciones o dividendos recibidos de la subordinada que corresponda a los periodos en los que se aplicó el método de participación, reducen el costo de la inversión si previamente lo hubiere afectado; pero si por el contrario no ha sido así, se reconocen como ingresos del periodo en el cual se decretan, generando los ajustes del caso en las cuentas de valorizaciones correctivas.

– Pérdidas

Los decrementos en el patrimonio de la subordinada reducen el último costo ajustado registrado por la matriz, así como el saldo de las valorizaciones, si es el caso.

En el momento del registro por parte de la matriz, las pérdidas recurrentes obtenidas por la subordinada afectarán los resultados de esta, únicamente hasta que el saldo de la inversión sea equivalente al que figure dentro del superávit de capital. Si las pérdidas superan este saldo, el valor de la inversión disminuirá, pero la contrapartida no afectará los resultados de la matriz sino que se registra como un menor valor del superávit de capital. Pero una vez este se agote, el exceso de las pérdidas deberá disminuir las valorizaciones efectuadas a la inversión; el valor de las pérdidas que se generen en exceso de las anteriores partidas se deberá seguir registrando dentro de las cuentas de orden.

Si por algún motivo el valor de la inversión llegara a ser cero, solo se reconocerán pérdidas adicionales, cuando con base en reglas legales, estatutarias o convencionales, la matriz no tuviere limitada su responsabilidad al monto de sus aportes efectuando sus propios resultados.

Si a continuación la subordinada obtiene utilidades, la matriz reiniciará la utilización del método de participación en esas utilidades, solo después de que su participación en ellas sea igual a su participación en las pérdidas netas no reconocidas en ejercicios anteriores.

– Procedimiento para establecer el valor de las inversiones por el método de participación patrimonial

Para establecer el valor de las inversiones por el método de participación deberá seguir el siguiente procedimiento:

– Identificar y determinar las inversiones ordinarias, o sea las que no otorgan derechos preferenciales, que posea la empresa.

– Identificar y determinar cuáles de estas inversiones son de carácter permanente.

– Establecer sobre cuáles de las inversiones, la matriz tiene el poder de disponer que se transfieran utilidades, no tenga intención de enajenarla en un futuro inmediato y la subordinada no tenga ninguna restricción para la distribución de utilidades.

– Para cada una de las inversiones sujetas bajo la aplicación del método de participación, se calculará la variación patrimonial de la subordinada ocurrida entre la fecha del corte actual y la del ejercicio inmediatamente anterior.

– De la variación patrimonial ocurrida de un ejercicio a otro, se excluyen las utilidades y demás partidas patrimoniales originadas durante el ejercicio por

transacciones entre matriz y subordinada, así como la participación patrimonial que corresponda al capital preferente.

- Teniendo en cuenta el porcentaje de participación ordinario que posea la matriz en el capital ordinario de la subordinada, se deberá establecer la correspondiente participación en la variación patrimonial de esta última.
- El valor obtenido aumentará y disminuirá el valor en libros de la inversión según la variación sea positiva o negativa. Los cambios en el patrimonio de la subordinada que provengan del resultado neto del ejercicio, se contabilizarán en las cuentas de resultados de la matriz.
- Las variaciones del patrimonio de la subordinada que no provengan de su estado de resultados, se contabilizarán en la matriz como superávit de capital.
- Normas generales para la aplicación del método de participación

La aplicación del método de participación patrimonial debe cumplir con las normas técnicas sobre revelación contempladas en el capítulo III del título I del Decreto 2649 de 1993 y con la siguiente información adicional:

- Descripción general de las inversiones valuadas y contabilizadas por el método de participación.
- En el momento en que existan, se deberá detallar la información general de las inversiones ordinarias permanentes a las que no se les aplique el método de participación patrimonial.
- Informar de manera sucinta el efecto de la aplicación del método de participación en la estructura de los estados financieros de la matriz.

Cuando se presenten situaciones durante la aplicación del método de participación patrimonial que no estén contempladas en la normatividad colombiana, se aplicarán las normas internacionales siempre y cuando no contraríen las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.

Carta circular externa n.º 005 de 1996

Según con lo dispuesto en la circular externa n.º 001 de 1996, los estados financieros consolidados deberán transmitirse a la Superintendencia de Valores o al órgano receptor designado, vía módem, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se celebró la reunión del máximo órgano social en que se aprue-

ben los estados financieros de fin del ejercicio. Las entidades emisoras deberán radicar en la Superintendencia de Valores la certificación del representante legal y el revisor fiscal sobre los mismo dentro de los dos días hábiles siguientes a la transmisión vía modem de los estados financieros consolidados.

Para lo cual, la Superintendencia de valores establece los formatos; estos están enumerados de 050 al 059, los cuales deben ser transmitidos según las especificaciones técnicas establecidas. Por lo anterior, no se deben anexar las cuentas del PUC consolidadas bajo el registro anterior. En caso que dentro del grupo existan empresas que no manejen el mismo plan único de cuentas, prevalece el PUC de la matriz para los efectos de consolidación, donde se tendrá que ajustar para la presentación de los estados financieros consolidados.

Para ajustar se deben de agrupar las cuentas del activo, pasivo, patrimonio, ingresos y egresos pertenecientes a la entidad que posee PUC diferentes e incompatibles con el de la matriz, en una sola partida dentro de la clase correspondiente, indicando su procedencia.

- Formatos aplicables a las matrices que se rigen por el plan de cuentas establecido en los Decretos 2650 de 1993 y 2894 de 1994.

Los emisores de valores que pertenezcan a los sectores que tengan un plan único de cuentas establecido por el Decreto 2650 de 1993 y 2894 de 1994, que sean matrices o controladores de otras entidades, deberán enviar vía modem dentro del plazo anteriormente mencionado los siguiente formatos relacionados con los estados financieros consolidados:

N.º de Formato	Estado financiero	Descripción
50	Balance general consolidado	Balance consolidado de la matriz y todas las subordinadas.
51	Estado de resultados consolidados	Estado consolidado de la matriz y subordinadas
52 y 53	Plan único de cuentas	PUC establecido en los decretos 2650 de 1993 y 2894 de 1994
54 y 55	Presentar los subconsolidados de establecimientos financieros	Subordinadas inspeccionadas y vigiladas por la Superintendencia Bancaria
56 y 57	Subconsolidado de subordinadas intermediarios de valores	Sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores.
58	Reporte sobre entidades con las que se ha consolidado	Vigiladas por la Superintendencia Bancaria
59	Reporte de entidades con las cuales la matriz ha dejado de consolidar	Vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Los formatos 50 y 51 se utilizan para entidades de sectores manufactureros, agropecuario, minero, comercial, de servicios no financieros y otros sectores que se rigen por el PUC establecidos por los decretos 2650 de 1993 y 2894 de 1994 relacionados con los estados financieros consolidados.

Si, por el contrario, son entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, la matriz deberá presentar además de los formatos 50 y 51 relacionados con estado financieros consolidados, los formatos 52 al 57 sobre estados subconsolidados para cada grupo de entidades.

Sin embargo, así como se relaciona las subordinadas incluidas en la consolidación, también se debe relacionar las subordinadas excluidas, por encontrarse en alguna de las situaciones mencionadas en la circular externa número 001 de 1996 que obliga a eliminarlas de la consolidación; dicha relación se elabora en los formatos 58 y 59.

4.3 Superintendencia Bancaria

4.3.1 Circular externa n.º 055 de 1994

Las instituciones financieras que sean objeto de control común por un ente o un conjunto de entes vinculados entre sí podrán consolidar sus estados financieros, siguiendo las normas aplicables para la combinación de negocios. Previa a la combinación, las instituciones que sean matrices de otras entidades financieras deberán consolidar sus estados financieros con las subordinadas. Se excluyen de la consolidación aquellas subordinadas que aparte de ser controladas, se encuentren en las siguientes situaciones:

- Cuando la subordinada no se encuentre vigilada por la Superintendencia Bancaria.
- Cuando el control indirecto en otra institución financiera sea obtenido por medio de una o más entidades no vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
- Cuando la subordinada se haya disuelto y entre o esté en proceso de liquidación administrativa.
- Cuando esté intervenida por una autoridad competente, lo que haya originado la pérdida de control por parte del grupo de entidades.
- Cuando la participación corresponda a derechos sociales recibidos en pago en un lapso de tiempo determinados por disposiciones legales especiales.

– Cada exclusión debe ser justificada y revelada en notas a los estados financieros consolidados.

Procedimientos para la consolidación:

– Con subordinadas nacionales

La matriz deberá obtener los estados financieros individuales con sus respectivas notas, ya que es de obligación que la matriz vele por sus subordinadas; y para efectos de la consolidación, adecuen y uniformen sus políticas contables a las establecidas por esta superintendencia.

Antes de consolidar los estados financieros se deben efectuar conciliaciones de las operaciones recíprocas, eliminando los saldos y operaciones reflejados en los estados financieros de cada una de las entidades a consolidar.

– Con subordinadas extranjeras

En este caso, se deben uniformar las normas de contabilidad generalmente aceptadas con las aplicables en Colombia, como las que afectan la estructura de los estados financieros consolidados; estas variaciones sustanciales de uniformidad deberán ser reveladas en las notas a los estados financieros consolidados.

Generalidades

– Se entenderá por valor patrimonial proporcional al resultado de multiplicar el patrimonio de la subordinada, a la fecha de la inversión, por el porcentaje de participación adquirido por la entidad inversionista en esta misma fecha.

– Los costos de adquisición de las inversiones que requieran el cálculo de valores patrimoniales proporcionales se eliminan contra todas y cada una de las cuentas determinadas en los valores patrimoniales proporcionales.

– Los montos causados por concepto de ajustes por inflación y provisiones, las valorizaciones así como los aumentos ocasionados en las inversiones por conceptos de dividendos y por la capitalización de la revalorización del patrimonio durante la tenencia de la inversión, deberán eliminarse en la consolidación.

– Las ventas de los derechos sociales o aportes de aquellas entidades que hayan sido consolidadas deberán revelarse en notas a los estados financieros consolidados del periodo en que ocurrieron, donde se indicará la entidad que efectúa la venta, valor de la venta, porcentaje de participación vendido y los efectos en

el consolidado, como lo son: variación en las cuentas diferidas de la adquisición, la nueva participación poseída y la información que pueda afectar la estructura de los estados financieros.

– El monto de las utilidades de ejercicio de las subordinadas adquirido por el grupo de entidades durante el periodo que se está consolidando se presenta restando en el estado de resultados consolidado; por el contrario, las utilidades adquiridas en periodos anteriores deberán eliminarse contra la cuenta de resultados de ejercicios anteriores.

– La diferencia en cambio registrada por la entidad inversionista producto de la reexpresión del valor de la inversión, desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de consolidación, deberá eliminarse en el estado financiero consolidado con cargo en las cuentas de diferencia en cambio de resultados de ejercicios anteriores.

4.4 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Suministro de información

La información tributaria a la que hace referencial al artículo 631-1 del Estatuto Tributario presentada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en medio magnético o electrónico por los grupos empresariales a partir de 1999 se establece en la Resolución 2014 de 1999. Donde las sociedades matrices o controlantes de los grupos empresariales registrados en la Cámara de Comercio deberán suministrar la información tributaria anualmente referente a los estados financieros consolidados a la DIAN. Por otro lado las sociedades subordinadas que cumplan al mismo tiempo con las características de matriz o controlante deberán informar independientemente la información del grupo empresarial al que pertenecen.

Los medios por los que se puede entregar la información a la DIAN son los siguientes:

- Disquete
- Datatape
- Minicartridge
- Red de valor agregado o Internet

La sociedad que escoja cualquiera de los anteriores medios electrónicos deberá informarlo a un grupo de información exógena de la subdirección de fiscalización tributaria, con once días de antelación a la fecha de vencimientos para la entrega de la información, con el objetivo de que la DIAN dé a conocer el procedimiento que se va a seguir.

La información podrá grabarse con código ASCII como archivo plano, y el nombre del archivo debe ser IMP6311.ASC. Por otro lado, cuando la información exceda de la capacidad del medio magnético, se podrá seguir con el medio magnético siguiente, esto con el objetivo de que únicamente se utilice un medio magnético por año gravable.

Recomendaciones para suministrar la información a la DIAN

– Cuando la información exceda la capacidad del disquete, se podrán utilizar los formatos de compresión.

– Los campos definidos como numéricos no deberán grabarse con caracteres especiales como son puntos, comas, signos pesos, signos negativos y positivos, por lo que deben ir justificados con ceros a la izquierda cuando se grave con el código ASCII, pero si por el contrario la información está en Excel, no justificar a la izquierda ni incluir formulas, líneas o registros de títulos.

– Los valores se deben informar en millones de pesos, aproximando al millón de pesos más cercano.

Los tipos de registros en que se debe relacionar la información suministrada se dividen en dos. El primero contiene los datos relacionados con la sociedad matriz o de control; el segundo registro contiene la información de los estados financieros del grupo empresarial y la información de las sociedades subordinadas.

La relación total de los registros deberá ser organizada de la siguiente forma: el primer registro es el de identificación; luego están los registros de movimiento clasificados en forma ascendente, de acuerdo con los campos del código que corresponda.

– Sociedad controlante o matriz extranjera

Cuando la sociedad controlante o matriz de un grupo empresarial no se encuentre domiciliada en el país, la información deberá ser suministrada por la sucursal o sociedad subordinada que tenga el mayor patrimonio neto, por lo que adoptará para estos efectos el carácter de matriz o controlante.

El medio magnético deberá presentarse personalmente en la división de documentación de la DIAN de la jurisdicción de la sociedad controlante. Al medio magnético deberá unirse un rótulo de la identificación con el NIT de la sociedad controlante o matriz, razón social, al año gravable al que corresponda la información y el tipo de entidad informante.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 631-1 del Estatuto Tributario, la información deberá ser presentada a más tardar el 30 de junio del año inmediatamente siguiente al año gravable que se está informando por los grupos empresariales con sus respectivos estados financieros consolidados y su anexos. En caso de no suministrar la información dentro del plazo establecido, que presente errores la información, que no corresponda a la información solicitada o no se ajuste a las especificaciones y características técnicas, se aplicará la sanción contemplada en el artículo 651 del Estatuto Tributario y reglamentarios.

Sin embargo, para corregir la información se debe conformar un nuevo medio magnético o electrónico que incluya toda la información, de acuerdo con las características, especificaciones y organización.

CONCLUSIÓN

Una vez conocido el contenido temático del presente estudio, se puede concluir sobre la gran importancia que tienen los grupos empresariales en el desarrollo de los negocios y de la economía nacional e internacional y su impacto en el entorno social en que ellos se desenvuelven. Por otra parte, es también de gran importancia el entendimiento de lo que representa el fenómeno organizacional y normativo de los grupos empresariales, pues se refiere a un campo del conocimiento de los negocios de bastante complejidad, el cual, por las circunstancias particulares que comprenden las diferentes situaciones y la trascendencia de las operaciones y transacciones, tanto de tipo económico como administrativo y legal, que realizan las diferentes entidades entre sí, vinculadas en una misma “familia” en lo económico y administrativo, es motivo de grandes preocupaciones para los diferentes países y los inversionistas o propietarios de estas organizaciones. La preocupación se debe a que finalmente estos grupos se constituyen en la mayoría de las veces en grandes conglomerados que en manos de algunos directivos pueden, de no estructurarse y mantenerse un efectivo y permanente control del Estado y de los propietarios, en todo lo relacionado con sus actividades hacia el interior y el exterior de ellas, prestarse para la manipulación y posibles manejos orientados a fines sesgados o de carácter institucional o personal, que en muchos casos podrían atentar contra los intereses legítimos de los mismos grupos y los distintos sectores involucrados en esta clase de organizaciones.

Por otra parte, el desconocimiento de la normatividad administrativa contable o legal puede llevar a estas organizaciones o a sus administradores a cometer todo tipo de irregularidades o inexactitudes, con la consiguiente exposición al riesgo de sanciones de parte de las autoridades de control y vigilancia.

BIBLIOGRAFÍA

MARTÍNEZ CASTILLO, AURELIANO. *Consolidación de estados financieros. Fusiones y escisiones*, 2.ª ed., McGraw Hill, 2001.

Decreto 2649 de 1993

ROMERO LÓPEZ, ÁLVARO JAVIER. *Contabilidad Superior*, McGraw Hill, 2000.

BLANCO LUNA, YANEL. *Normas nacionales e internacionales de contabilidad*, Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia, 2004.

Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) IASC London, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, 1999.

HOLZMANN, ISCAR J. y JAN R. WILLIAMS. *Guía de PCGA*, Harcourt Brace and Company, Miami, 1995.

VILLAMIZAR FIGUEROA ANTONIO JOSÉ. *Los grupos empresariales. Guía práctica para la aplicación del método de participación patrimonial y consolidación de estados financieros*, Universidad Externado de Colombia, 2004.

Código de Comercio colombiano.

Estatuto Tributario

- Decreto 624 de 1989

- Ley 788 de 2002

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

- Resolución n.º 2014 de 1999

Superintendencia de Sociedades

- Circular externa n.º 002 de 2001

- Circular Externa n.º 003 de 2001
- Circular Conjunta Superintendencia de Sociedades n.º 003 y Superintendencia de Valores n.º 001 de 2000.
- Circular Externa n.º 005 de 2000
- Circular Externa n.º 030 de 1997
- Circular Externa n.º 005 de 1998

Superintendencia de Valores

- Circular Externa n.º 001 de 1996
- Circular Conjunta Superintendencia de Sociedades n.º 009 y Superintendencia de Valores n.º 013 de 1996.
- Circular Conjunta Superintendencia de Valores n.º 007 y Superintendencia de Sociedades n.º 004 de 1997.

Superintendencia Bancaria

- Circular Externa n.º 055 de 1994.
- Carta Circular Externa n.º 005 de 1996.
- Ley Externa 100 de 1995. capítulo X. Estados Financieros Consolidados.

Normas Internacionales de Contabilidad

NIC 27. Estados financieros consolidados y contabilización de las inversiones en subsidiarias.

NIC 28. Inversiones en entidades asociadas.

OTROS

[www.2.ing.puc.cl]

[www.usuarios.lycos.es]

[www.supersociedades.gov.co]

[www.actualidadempresarial.com]